Director: Francisco Rubio Llorente

VALORES SUPERIORES E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Prólogo de Eduardo Espín Templado

Esta monografia ha obtenido en 1996 el «Premio NICOLÁS PÉREZ SERRANO», para tesis doctorales, convocado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES Madrid, 1997

situación actual, el «sistema europeo» se impondrá sobre el nacional, con las consiguientes obligaciones para los Estados, en los casos en los que su desarrollo o garantía sea equivalente o mayor que el sistema nacional, pero no debería prevalecer cuando implique una menor protección, garantía o desarrollo que el sistema nacional 65. En esta idea parecen basarse algunas decisiones del Tribunal Constitucional federal alemán 66. De esta forma se coloca a los derechos fundamentales en una

Derecho comunitario, J. RIDEAU, El papel del Tribunal de Justicia..., op. cit., págs. 553 ss.; L. DUBOIS, El papel del Tribunal..., cit., págs. 585 ss. (en relación con los derechos fundamentales).

65 Esta idea encontraría un importante apoyo en el artículo 60 del Convenio europeo (que, como hemos visto, forma parte del «Derecho constitucional comunitario»), que señala que ninguna de sus disposiciones «será interpretada en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro Convenio en el que ésta sea parte».

estructura de la Constitución vigente, de manera que «mientras que» (solange) las fundamentales del ordenamiento interno; de esta forma, «mientras que» el nivel de mentales en la Comunidad europea está más avanzado, resultando suficiente. Kecoconcreto, por cuanto considera que el nivel de protección de los derechos fundanal Federal, aplicando la misma doctrina, llega a la solución contraria en el caso damental. En cambio, en 1986, en el caso Solange II (BVerfGE 73, 387), el Tribucon un contenido claro y suficientemente determinado, homologable con el alemán, noce por tanto la plena preeminencia del Derecho comunitario sobre los Derechos trar en colisión con uno de los derechos fundamentales reconocidos en la Ley funfederal quien constate si el precepto del derecho comunitario es inaplicable por en-Comunidades Europeas no cuenten con un catálogo de Derechos fundamentales la Ley Fundamental de Bonn es un elemento esencial e irrenunciable de la propia parte de la evolución del Tribunal de Karlsruhe en el reconocimiento de la primacía COLOMER, Los derechos humanos..., op. cit. Algunas sentencias más, que torman posición, se encuentra en R. ARNOLD, La unificación alemana. Estudios sobre derecho Fundamental. Un comentario a ambos casos Solange, que hemos seguido en esta exdad del derecho comunitario derivado con los desechos fundamentales de la Ley bunal de Karlsruhe se abstendrá de ejercer su jurisdicción para verificar la conformilas mismas, sea suficiente u homologable al prescrito en la Ley fundamental, el Triprevalecerán las garantías de la Ley fundamental, y será el Tribunal Constitucional (BVerfGE 37, 271 ss., 1974), afirma que el catálogo de derechos fundamentales de del derecho comunitario, son mencionadas por J. V. LOUIS, El ordenamiento juridi: alemán y europeo, Civitas. Madrid, 1993, págs. 128 ss.; también en D. Ruiz-Jarabo protección de las Comunidades europeas, garantizado por el Tribunal de Justicia de 66 El Tribunal Constitucional federal alemán, en la decisión del caso Solange i

especie de «supralegalidad común» a los Estados y a la Comunidad, buscando el «estándar máximo» de protección 67 .

En todo caso, normalmente el conflicto podrá producirse en torno al concreto reconocimiento o garantía de algún derecho fundamental, pero no entre los valores esenciales, ya que como hemos visto éstos son coincidentes. Por lo que se refiere a los valores superiores de nuestra Constitución, en comparación con los europeos, puede decitse que coinciden parcialmente, pero con «ventaja» para nuestra Constitución, ya que ésta: a) los declara expresamente; b) los recoge en el articulado; c) los califica como superiores, y d) los vincula al Ordenamiento jurídico y al Estado social y democrático de Derecho. En el momento actual, y dado lo avanzado de nuestro texto, no parece fácil un mayor grado de desarrollo o protección a nivel continental, pero en todo caso los principios de la Unión Europea son factores trascendentales de cohesión entre los Estados miembros, y refuerzan los valores de cada Estado.

Cabe concluir señalando que las especialidades que presenta el reconocimiento de los valores en nuestra Norma fundamental no deben ocultar el hecho de que los mismos forman parte hoy de una cultura común, que en el terreno de las declaraciones más generales es compartida hoy en los cinco continentes, pero que posee un elevado nivel de desarrollo, y cada vez mayor grado de garantía, a nivel europeo, de manetes se insertan y «encajan» perfectamente en el «sistema de valores superiopeo —al tiempo que, en esencia, son criterio de legitimidad a nivel universal.

1.3. LOS VALORES SUPERIORES EN EL CONTEXTO CONSTITUCIONAL

En relación la ley interpretación sistemática como «aquélla que pone en relación la ley interpretada con todo el ordenamiento jurídico, recibiendo de éste una nueva luz»⁶⁸, de manera que para averiguar el sentido de las diversas normas singulares debe seguirse la pauta que marque

⁶⁷ En este sentido, L. Dubois, El papel del Tribunal de Justicia..., op. cit., págs. 594-

SA, Madrid, 1982, pág. 170.

su relación con las demás ⁶⁹, debe afirmarse que este criterio es especialmente fructífero cuando se aplica a los valores superiores. En realidad, con la referencia al contexto puede aludirse tanto a la «interpretación sintáctica», que pretende determinar el sentido de una proposición entera, a través de la coordinación sintáctica que dentro de ella tienen las diferentes palabras y su respectivo valor, como a la interpretación sistemática, cabe distinguir a su vez el argumento a coherentia, que implica que dos enunciados legales no pueden expresar normas incompatibles entre ellas, el argumento sedes materiae (atribución de significado a un enunciado dudoso a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte), y el argumento sistemático en sentido estricto, esto es, la atribución de significado a una disposición teniendo en cuenta el contennido de otras normas o contexto jurídico ⁷¹.

Estos elementos se tendrán en cuenta en el presente apartado. En efecto, y en primer lugar, el «contexto» más próximo a los valores superiores es el propio artículo 1.1 (lo que implica una aproximación sintáctica a los mismos), en el que la propia Constitución los relaciona con conceptos como «Estado social y democrático de Derecho» u «ordenamiento jurídico»; a este análisis dedicamos el apartado 1.3.A. En segundo lugar, hay que tener en cuenta que los valores superiores forman parte de un sistema de valores y principios; por ello será importante intentar deslindar estos conceptos, labor que intentaremos acometer en el apartado 1.3.B., para poder precisar cuáles son exactamente los valores superiores de nuestro sistema constitucional. Aunque no será objeto de un apartado específico, estará presente también en nuestro análisis la colocación constitucional del precepto que contiene los valores (argumento sedes materiae).

1.3.A. El artículo 1.1 de la Constitución

El «criterio sintáctico» aplicado a la interpretación de los valores superiores conlleva un análisis de los importantes elementos a los que se refiere la frase que los enuncia, en el precepto que inicia la Constitución.

a) "España se constituye..."

Suele afirmarse que las primeras palabras de la norma constitucional de apertura muestran la situación de ruptura con el régimen anterior 72, incluso de forma más clara que el Preámbulo 73 a la vez que miran al futuro. Sin embargo, algún autor ha apreciado en estas palabras una idea de continuidad, rechazando la de ruptura 74. En realidad, creemos que la ruptura frente al régimen anterior se manifiesta en la idea de que el Es-

QUERRA/J. DE ESTEBAN (con la colaboración de E. Espín, J. García Morillo, P. Pérez Tremps), El régimen constitucional español, vol. I, Labor, 1980, págs. 49 ss.; J. DE ESTEBÁN/P. J. GONZÁLEZ TRUVIJANO, Curso de Derecho constitucional español, vol. I, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid, 1992, págs. 127 ss., afirman que roda Constitución se elabora como contrapunto del régimen existente anteriormente, y en concreto nuestra Constitución manifiesta una idea de reforma-rupturista o ruptura-reformista, como demuestran el Preámbulo, la Disposición Derogatoria y muy especialmente, los valores superiores, incluidos en el primer precepto que, con el inciso «Españo se constituye» traduce la idea de la innovación respecto del régimen anterior. P. Lucas Verdu, Comentario..., cit., págs. 40 ss.; E. Álmarez Conos. El régimen político español, 2.º ed., Tecnos, Madrid, 1985, pág. 29; G. Peces-Barba/L. Prietto Sanchis. La Constitución española de 1978. Un estudio de Derecho y política, Fernando Torres-Editor, 2º ed., pág. 28.

tor, 2.º ed., pág. 28.

73 P. LUCAS VERDÜ, «Comentario al artículo 1.º», en O. Alzaga (ed.), Comentario a las leyes políticas, EDERSA, Madrid, vol. I, pág. 40 (La versión actualizada de este trabajo, con el título «Artículo 1: Estado social y democrático de Derecho», se recoge en O. Alzaga [dir.], Comentarios a la Constitución española de 1978, EDERSA-Cortes Generales, Madrid, 1996). DE ESTEBAN, en J. DE ESTEBAN/L. LOPEZ GUERRA/E. ESPÍN/J. GARCÍA MORILLO/P. PÉREZ TREMPS, El régimen..., cit., pág. 49, indica que los Preámbulos suelen contener elementos explicativos, que miran al pasado, justificando la legitimidad del nuevo orden constitucional, y elementos declarativos, que miran al futuro, exponiendo los objetivos de dicho orden constitucional. Sin embargo, el Preámbulo de nuestra Constitución contiene sólo elementos declarativos, siendo en el art. 1.1 donde se aprecia claramente la idea de ruptura. En el mismo sentido, J. De ESTEBAN/P. J. GONZALEZ TREVIJANO, Curso..., cit., vol. 1, págs. 128-129.

⁷⁴ S. BASILE, Los valores superiores..., cit., págs. 266 y 267.

⁶⁹ M. Albadalejo, *Derecho civil*, I, volumen primero, Librería Bosch, décima edición, Barcelona, 1985, pág. 168.

⁷⁰ L. Díez-PicazolA. Gullon, Sistema de derecho civil (1), Tecnos, Madrid, 8.º ed., 1992, pág. 172. J. L. LACRUZ, Elementos de Derecho civil, 1, volumen primero, José María Bosch Editor, Barcelona, 1988, págs. 277-278, entiende que la referencia del art. 3.1 Código civil al «contexto» no se refiere a las palabras antecedentes o siguientes dentro de la propia norma, sino a las otras normas que integran el sistema, esto es, entiende que el Código civil se refiere sólo al elemento sistemático en sentido propio.

⁷¹ En este sentido, F. J. EZQUIAGA GANUZAS, La argumentación en la justicia constitucional española, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1987, págs. 97 ss.

tinúan. La comunidad política (el pueblo español), elemento de continuidad, es aludida al principio del precepto. En este sentido, se ha el Preámbulo y a la que se refiere el art. 275 cultural y sociológica, «la Nación española», expresión ésta que encabeza señalado que «España» equivale aquí a la comunidad política, histórica, cho, si bien es cierto que tanto el Estado como la realidad nacional contado se constituye de nuevo, ahora como social y democrático de Dere-

crático de Derecho 76. Estas expresiones pretendían justificarse en que querer dotar de un carácter cerrado o estático al Estado social y demopor «es», «se organiza» o «queda constituida», expresiones que parecen rechazadas varias enmiendas que pretendían sustituir esta forma verbal ta que, en el proceso de elaboración de la Constitución, fueron dad el Estado de Derecho. Esta idea se aprecia mejor si se tiene en cuenco, dando idea de un proceso nunca del todo acabado, para hacer realise y queda constituida en los términos que aquélla prescribe» 77 del día en que la Constitución entre en vigor, España deja de constituirporalmente en un momento previo a la Constitución, ya que «a partir hablar de que «España se constituye» sólo tiene sentido situándose tem-La torma verbal «se constituye» posee un indudable carácter dinámi-

75 L. PAREJO ALFONSO, Constitución..., op. cit., pág. 123; O. ALZAGA, La constitución española de 1978. Estudio sitemático, Ed. Foro, 1978, pág. 75; P. LUCAS VERDÚ, Comentaria..., op. cit., pág. 41.

la de don José Miguel Ortí Bordás (n.º 736), del Grupo parlamentario de UCD. La enmienda n.º 779, del Grupo Parlamentario de UCD, propuso utilizar la expresión ral», en lugar de «Estado social y democrático de derecho»; la de don Antonio Rosón bios) la n.º 2, de don Antonio Carro Martínez, del Grupo parlamentario de AP, que Pérez y don José María Pardo Montero (n.º 587), del Grupo parlamentario de UCD; igualmente proponía introducir la expresión «Monarquía democrática, social y plu-⁷⁶ En el Congreso, propusieron el verbo copulativo «es» (además de otros cam-

da en el dictamen de la Comisión de Constitución del Senado, si bien cambiando «es» del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente, y n.º 128, de don Camilo José enlace «es», fue propuesto por las enmiendas n.º 579, de don Justino de Azcárate Flórez, democrático de Derecho que se constituye para-realizar como valores superiores...». El que provenía del Congreso. por «queda constituída». Como ya se indicó, el Pleno del Senado volvería a la redacción Cela y Trulock, del mísmo Grupo parlamentario. La redacción de esta última fue recogimentario Agrupación Independiente, propone ambos términos: «España es un Estado En el Senado, la enmienda n.º 598, de don Carlos Ollero Gómez, del grupo Parla-

Referencias tomadas de *Constitución española. Trabajos parlamentarios, op. cit.*77 Defensa de la enmienda del senador don Carlos Ollero Gómez en la Comisión

LOS VALORES SUPERIORES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

constitucional, España no queda inmediatamente convertida en un Escho. Ahora bien, como ha destacado Peces-Barba, la utilización del superiores y la construcción del Estado social y democrático de Deretado social y democrático de Derecho. En efecto, la expresión «se consfinal prevaleció quiere decir que, incluso tras la aprobación del texto que presiona sobre la moralidad legalizada» 78 prescriptivo, aunque señala el carácter abierto de los valores que están verbo «propugnar», «no dificulta la consideración del lenguaje como pugna» para resaltar el elemento de realización progresiva de los valores tituye», aparte del ya comentado elemento de ruptura, enlaza con «propositivizados, en parte, y permanecen, en parte, como moralidad crítica Sin embargo, debe señalarse que precisamente la terminología que al

b) Valores y Estado social y democrático de Derecho

sente 79. Sólo cabe decir que, en nuestra opinión, la utilización en el art. uno o varios trabajos completos y desborda con creces el objeto del presíntesis de todos los elementos que conforman los distintos tipos-fase 1.1 de la expresión «Estado social y democrático de Derecho» supone la Un estudio del «Estado social y democrático de Derecho», requeriría

pág. 24, que hace suya la justificación de la enmienda del profesor Ollero Gómez. de Constitución del Senado. En turno a favor de la enmienda de Cela Trulock, el senador tido se pronuncia F. GARRIDO FALLA, Comentarios a la Constitución, Civitas, 2.º ed. 1985, Referencias romadas de Constitución española. Trabajos parlamentarios, cit. En similar sen-Villar Arregui califica la expresión «España se constituye» como «ineficaz y defectuosa».

78 G. PECES-BARBA, Los valores..., cit., pág. 95.

nismo estatal para corregir desigualdades, y conlleva el reconocimiento de los «derechos como evolución del Estado liberal de Derecho, debido a la necesidad del intervenciotad», que sólo precisan de la garantía y la abstención del Estado). El Estado social surge en la primera fase —Estado liberal de Derecho— son solamente los «derechos de liberridica, la división de poderes, y el reconocimiento de los derechos fundamentales (que rad, 1863, o la de L. Von Stein. Este concepto significa el sometimiento del poder al concepto, además de la de Mohl, la de F. J. STHAL, Die Philosophie der Rechs, Dormusdie der Staats-Wissenschaaften, Tubinga, 1859, siendo las primeras formulaciones del terior edición de 1930, «¿Estado de Derecho o dictadura?, en Escritos políticos, Alianza el término (en Rechissitat oder Diktahir?, 1929; traducción española, basada en la possociales». Tiene sus origenes doctrinales en Von Stein o H. Heller, que es quien acuña Derecho, siendo sus elementos esenciales el principio de legalidad y el de seguridad ju-Editorial, Madrid, 1985). Entre otras manifestaciones doctrinales en Alemania pode-79 Como es sabido, la expresión «Rechtsstaat» se debe a R. VON MOHL, Enciclope-

mocrático). De esta forma, si bien históricamente estamos ante fases de del Estado de Derecho (Estado de Derecho, Estado social, Estado de-

nos, aunque algunos autores lo han entendido como la superación del Estado social; también E. ÁLYAREZ CONDE, Curso de Derecho constitucional, vol. I, Tecnos, 1992, do de Derecho democrático y social» tiene origen en la Ley Fundamental de Bonn, y postulados jurídico-políticos del Estado de Derecho se combinan con un sistema ecopara estos autores constituiría una fase no histórica, sino un desiderátum, en el que los dos interpretaciones teóricas para dos posiciones políticas», en Revista de Estudios Políticas respecto G. Meil Landwerlin, «El Estado social de Derecho: Forsthoff y Abendroth, castellano en el libro El Estado social, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, dentes (algunos de sus trabajos, junto con otros de K. Doehring, están traducidos al de ahí ha pasado a otros textos constitucionales europeos, siendo desarrollada por la (en este sentido, en España, Elías Díaz o Lucas Verdú). En cuanto a la expresión «Estanómico socialista, caracterizado por la igualdad real y la plena participación de todos lar, sufragio universal, pluralismo político, y mayor participación de todos los ciudadamos citar a E. Forsthoff y W. Abendroth, cuyas concepciones del mismo no son coincidoctrina continental. Un breve repaso a toda esta evolución doctrinal puede seguirse en 005, n.º 42. El concepto de «Estado democrático» conlleva las ideas de soberanía popu-Estado social, y sobre si éste es compatible con el Estado de Derecho; puede verse al 1986). En efecto, sus trabajos ponen de manifiesto la polémica sobre el concepto de CONTRIBRAS, Defensa del Estado social, Universidad de Sevilla, 1996, págs. 56 ss.;

Administración Pública. Los postulados constitucionales de la reforma administrativa, Civitas, Madrid, 1983; J. Pérez Royo, «La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el bién el trabajo de M. D. GONZÁLEZ AYALA, «El Estado social en España», en E. cias internas, dimensiones sociales», Sistema, n.º 125 (1995), págs. 5 ss. Cabe citar tam-NAVARRO, El Estudo social y democrático de derecho, Pampiona, 1992; M. ARAGON REYES. derechos de prestación, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989; F. GONZÁLEZ LES, El Estado español como Estado social y democrático de Derecho, Ed. Tecnos, col. Temas titución española», en Sistema, n.º 41, marzo 1981, L. PAREJO ALFONSO, Estado social y bajos de L. LOPEZ GUERRA, «Las dimensiones del Estado social de Derecho», en Sisteca, 1955, o de E. DIAZ, Estado de Derecho y sociedad democrática (cuya 1.º edición, en mente, E. DíAZ repasa y actualiza sus ideas al respecto en «Estado de Derecho: exigen-Clave de la Constitución española, 1.º edición, 1984; J. R. Cossto Díaz, Estado social y LUNO, Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución, cit.; A. GARNORENA MORAma, n.º 38-39, octubre 1980; E. DIAZ, «El Estado democrático de Derecho en la Consintrodujeron la problemática en nuestro país, los trabajos de P. LUCAS VERDU, Estado li-Libertades económicas y Essado social, McGraw-Hill, Madrid, 1995, capítulo 4. Recientelucha por el Estado de Derecho, Studia Albornotiana, Publicaciones del Real Colegio de beral de Derecho, Estado social de Derecho, Acta Salmanticensia, Universidad de Salaman-Estado social», en *Revisia Española de Derecho Constitucional*, n.º 10, 1984; A. E. Pérez España en Bolonia, 1975. Tras la Constitución de 1978, cabe citar, entre otros, los tra-Ediciones Madrid, es de 1966). Posteriormente, LUCAS VERDO actualiza sus tesis en LaPor lo que se refiere a la doctrina española, cabe citat como obras importantes, que

> una evolución, la superación histórica de una fase no supone el abandode estas tases, superando aparentes incompatibilidades. Como se ha desarrollo posterior que se hace del mismo) las aportaciones de cada una no de sus postulados; nuestro texto parece acoger en su art. 1 (y en el mas de Estado distintas y contrapuestas en un mismo artículo de la dicho 80, se evita así sobreentender una concepción antinómica de for-Constitución.

superiores, que en nuestro texto constitucional aparece como especialmeny la dignidad y los restantes contenidos del artículo 10.1 82. ría, entre otros preceptos, a través de los valores superiores del artículo 1.1, como «Estado material de Derecho», y su articulación técnica se produciprincipio del Estado de Derecho debe entenderse en nuestra Constitución ridica, respectivamente, de una realidad inseparable: Poder y Derecho 81 democrático de Derecho y los valores superiores son las caras política y juque es quien los propugna. Como se ha dicho, el concepto Estado social y te estrecha, debido a la colocación de los valores a continuación del Estado. Aquí nos interesa recalcar la relación existente entre éste y los valores

crático y valor pluralismo 83. cada uno de los elementos del Estado de Derecho con un valor superior. lores superiores puede apreciarse de forma más intensa si conectamos Derecho y valor libertad; Estado social y valor igualdad; Estado demo-En este sentido, se ha destacado la relación que existe entre Estado de La relación entre el Estado social y democrático de Derecho y los va-

ca...) hay que destacar el trabajo de F. J. CONTRERAS PELAEZ, Defensa del Estado social. ne della politica, Giappichelli, Turín., 1992; un comentario a esta obra colectiva lo realiza la) el conjunto de ensayos, compilado por B. MONTANARI, Stato di diritto e trasformazionuestra Constitución. Desde una perspectiva interdisciplinar (jurídica, política, histori-Dykinson, Madrid, 1996, págs. 163 ss., centrado en el análisis del Estado social en FERNANDEZ (ed.), Valores, derechos y Estado a finales del siglo XX, Universidad Carlos IIIdella politica», en Derechos y libertades, número 3, 1994; págs. 611 ss. A. GARCÍA FIGUEROA, «Bruno Montanari (comp.): Stato di Diritto e trasformazione cit. También puede mencionarse por su interés (aunque no se trate de doctrina españo-

A. E. Pérez Luno, Derechos humanos..., cit., págs. 236-237.

81 G. PECES-BARBA, Los valores..., op. cit., pág. 58.

rial de Derecho y facultades interpretativas y constructivas de la jurisprudencia en la Derecho, Civitas, Madrid, 1984, págs. 104 ss. Constitución.», en la obra del autor Restexiones sobre la ley y los principios generales del 82 En este sentido, E. GARCÍA DE ENTERRÍA, «Principio de legalidad, Estado mate-

También ha destacado esta relación L. PAREJO ALFONSO, «Los valores en la jurispruden-83 Así, A. GARRORENA, El Estado español..., cit., págs. 48, 133 y 165, entre otras. rinitorias del Estado 86 como la propia identificación unidimensional entre valores y notas desiendo discutible la exclusión o «neutralidad» del valor justicia, así resulta, como se ha destacado, conceptual y excesivamente isomórfica, ciudadanos. En fin, la construcción basada en esas relaciones univocas dad de faceras, procurando también la participación efectiva de los como con el pluralismo en un sentido amplio que abarca una pluralisu relación con la libertad y la igualdad en su sentido material, así bertad y la igualdad 85. El Estado democrático de Derecho mantiene casos prestaciones estatales; el Estado social extiende e intensifica la limensión menos individualista de la libertad, que implica en algunos búsqueda de la igualdad real 84, sino que también propugna una dicensitario). En cuanto al Estado social, no sólo se caracteriza por la si bien la participación se concibe de una forma limitada (sufragio tad, a la igualdad, al menos en un sentido formal (igualdad ante la ley). Tampoco es desconocida para éste la idea de pluralismo político, (incluso en la fase del Estado liberal) no es ajeno, además de a la libergenerales, no deja de ser algo simple. En efecto, el Estado de Derecho Sin embargo, este esquema de relaciones, aunque correcto en líneas

entre determinados valores y formas del Estado, parece más correcto ha jado en primer lugar como ilustrativo de una vinculación más intensa Por tanto, y aunque pueda mantenerse el esquema que hemos refle-

aunque este autor matiza algo esta relación a la luz de la jurisprudencia constitucional pública. Los postulados constitucionales de la reforma administrativa, Civitas, Madrid, las relaciones entre valores y tipos de Estado; también en Estado social y Administración Madrid, 1989, pág. 969 y ss., si bien pone de manifiesto que esta correlación no agota cia del Tribunal Constitucional», en Libro homenaje al profesor Villar Palasí, Ed. Civitas, 1983, págs. 65 ss. En similar sentido, J. R. Cossto Díaz, Estado social..., cit., págs. 27 ss.,

(págs. 130 ss.).

84 En realidad, este tipo de Estado comprende varias dimensiones de la igualdad;

85 En realidad, este tipo de Estado comprende varias dimensiones de la igualdad;

86 Air náo. 457. el Estado social de económica. A nuestro entender, la igualdad «real» es elemento u objetivo propio del derecho desborda la igualdad jurídica, asume la política y penetra en la estera social y como asirma A. Hernández Gil, El cambio.... op. cit., pág. 457, el Estado social de Estado social, y comprende en efecto las dimensiones política, social y económica de la misma.

85 Así lo destaca, por ejemplo, A. HERNÁNDEZ GIL, El cambio político..., op. cit.,

de la obra de L. PAREJO, Estado social y Administración pública, cit.). de Derecho Constitucional, n.º 10, 1984., págs. 293-294 (este trabajo es un comentario 86 L. LOPEZ GUERRA, «Estado social y reforma administrativa», en Revista Española

> mentales, y éstos se han ido ampliando y se han «desarrollado» históricase trata de un valor estrechamente relacionado con los derechos fundamente sus iniciales posiciones aparentemente antitéticas 91. En realidad, ticia. También el valor dignidad puede relacionarse con el Estado de versos sentidos que pueden tener los conceptos libertad, igualdad o jusmos valores a varios tipos de Estado pone también de manifiesto los diblar de una red de relaciones 87. Por lo demás, la vinculación de los mismente en los diversos tipos de Estado que examinamos. Por ello la diglas tres notas características del Estado, que permite superar dialécticade Derecho 90; por ello puede configurarse como un valor de síntesis de Derecho 88, con el Estado social 89, o con el Estado social y democrático

titucionalización del pluralismo (este autor parte de la concepción del Estado democrárad responsabilizada, la justicia social, la igualdad sustancial, y el reconocimiento y consde Derecho tendría ya una auténtica fundamentación axiológica, compuesta por la liberla igualdad formal que se intenta transformar en sustancial, y el reconocimiento del plubilizada, la visión procesal de la justicia (aunque se establece una justicia constitucional), seería una escasa fundamentación axiológica, fundamentándose en la libertad responsapluralismo y la visión puramente procesal de la justicia. El Estado social de Derecho posarse en la libertad individualista, la igualdad formalista, la tolerancia tardía del lando que el Estado liberal de Derecho estaría falto de fundamentación axiológica, al badad Complutense, Madrid, 1984, pág. 71, pone de manifiesto esta compleja red, señasocialista). tico de Derecho como superación del Estado social en la transición hacía la sociedad ralismo aunque no formalizado constitucionalmente. Por último, el Estado democrático 87 En este sentido, P. LUCAS VERDU, Estimativa y política constitucionales, Universi-

sustancial, o incluso la justicia social, podrían encontrarse ya en el modelo del Estado mentación axiológica, ya que la separación y limitación de poderes responde a cierta social, aunque su realización plena sea un objetivo que nunca se consiga de forma absogran avance desde el punto de vista de la fundamentación valorativa. En todo caso, si luta; tampoco parece que el Estado liberal de Derecho carezca por completo de fundatiene relevancia la idea de la existencia de una compleja red, a que antes hemos hecho idea de libertad, frente al poder absoluto y concentrado, suponiendo en este sentido un Este esquema requeriría seguramente algunas matizaciones; por ejemplo, la igualdad

88 Así lo hace A. GARRORENA, El Estado español..., cir., págs. 165 ss.

ción del Estado social. dad es el criterio evaluador o piedra de toque para analizar la legitimidad y campo de ac-89 L. PAREJO ALFONSO, Estado social..., op. cit., págs. 71 ss., considera que la digni-

la dignidad del hombre como dinámica de la libertad...».

91 Así lo hace L. PAREJO ALFONSO, Estado social..., op. cit., pág. 81. mocrático de Derecho «pretende el desarrollo de la condición humana en la vida social ⁹⁰ G. Peces-Barba, Los valores..., cit., pág. 63, manifiesta que el Estado social y de-

nidad de la persona es un valor que está en la base de toda la evolución que se inicia con el Estado liberal de Derecho, para llegar al Estado social y democrático de Derecho; en concreto, es la raíz o fundamento de un elemento esencial en esta evolución, pero cuyo contenido concreto se ha ido ampliando a lo largo de la misma: los derechos fundamentales.

entre los diversos calificativos del Estado han de superarse haciendo comde Estado. La expresión del art. 1.1 refleja que las posibles antinomias cial y democrático de Derecho», como síntesis lógica de toda una serie de que la justicia ha de vincularse también a la propia expresión «Estado soadjetivos que califican al Estado en el art. 1.1; en este sentido, creemos patibles sus elementos, para lo cual puede servir el valor justicia. Como se elementos que históricamente han formado parte de los distintos tipos de la persona...). Ahora nos interesa examinar su posible conexión con los ha de ponerse en relación con otros valores (igualdad, libertad, dignidad cuatro enunciados del art. 1.194, ya que para dotarle de contenido preciso ria 93. Desde luego, parece que el valor justicia es el más impreciso de los afirmado que dicho valor escapa a la correlación entre valores y tipos de ha dicho ⁹⁵ —aunque ya hemos destacado que se trataría de una visión Estado 92, o que no agrega nuevos contenidos a efectos de actuación unitamite sus relaciones con los diversos tipos de Estado, o con ninguno. Se ha En cuanto al valor justicia, posee una marcada ambigüedad que per-

simplista de la relación— las antinomias entre Estado social y democrático (y, podríamos añadir, con el Estado de Derecho) pueden reducirse a la que hay entre libertad e igualdad (en sentido sustancial esta última) entre las que media cualitativa y sustancialmente la justicia. De esta forma, en expresión de Peces-Barba, «el Estado social y democrático de Derecho es la expresión de una organización del Poder que considera compatible liberalismo y socialismo» ⁹⁶. En suma podríamos configurar la justicia, en su relación con los tipos de Estado enumerados en el art. 1.1 como síntesis de éstos, si bien siendo conscientes de que así su significado autónomo es bastante limitado, definiéndose por su relación con éstos.

La jurisprudencia constitucional ha puesto de manifesto la amplia red de relaciones a la que nos venimos refiriendo. Prescindiendo de la utilización autónoma de las cláusulas «Estado de Derecho», «Estado social», o «Estado democrático» ⁹⁷, el TC ha relacionado el pluralismo político con el Estado democrático ⁹⁸, el Estado social con la libertad e igualdad reales del art. 9.2 ⁹⁹, o el Estado de Derecho con la vertiente formal de la igualdad ¹⁰⁰, o incluso con la justicia ¹⁰¹. Pero lo más usual

⁹² L. PAREJO ALFONSO, Los valores en la jurisprudencia..., ch., págs. 970 y 971; Estado social..., op. cit., pág. 65.

⁹³ J. R. COSSÍO DíAZ, Estado social... ctt., págs. 39 y 40; para este autor la justicia supone «la concordancia entre las normas jurídicas producidas dentro del sistema y los valores materiales y procedimentales en la norma fundamental».

⁹⁴ Así lo ponen de manifiesto, por ejemplo, L. PRIETO SANCHÍS, Sobre principios y normas, cit., pág. 139; G. PECES-BARBA, Los valores..., cit., pág. 145, afirma que «la justicia como valor superior no añade nada a la libertad y a la igualdad»; S. BASILE, Los valores superiores..., cit., pág. 272, se pregunta qué significado puede tener la igualdad como algo distinto a la justicia; J. DE ESTEBAN/ L. LÓPEZ GUERBA, El régimen... cit., pág. 52, afirman que la justicia del derecho positivo se dará en la medida en que sea creado con la exigencia de justicia que comparte la sociedad en cada momento; L. SÁNCHEZ AGESTA, Sistema político..., cit., pág. 101, vincula el valor justicia con el título VI de la Constitución. En cambio, A. HERNÁNDEZ GIL, Sistema de valores..., cit., pág. 118, concede la mayor importancia al valor justicia, que es el valor «en sentido pleno, prototípico y exclusivo», gozando de un función conformadora; en el mismo sentido, en El cambio político español..., op. cit., págs. 381 ss., donde afirma que la justicia es más que un valor, constituyendo la medida de todos los demás valores sociales y jurídicos.

⁹⁵ P. LUCAS VERDÚ, Comentario..., cit., pág. 57.

⁹⁶ G. PECES-BARBA, Los valores..., cit., pág. 63.

⁹⁷ J. R. Cossto Díaz, Estado social... cit., págs. 134 y ss., analiza el uso de los diversos elementos de la fórmula «Estado social y democrático de Derecho» por el TC.

⁹⁸ STC 119/1990, de 21 de junio. Si bien, la STC 5/1983, de 4 de febrero, parece indicar (aunque sin hacerlo expresamente), que ambos conceptos juegan en ese caso concreto en sentido diferente: el Estado democrático de Derecho, a favor de que la permanencia de los representantes en el cargo dependa sólo de la voluntad de los electores; el pluralismo político, como valor expresado a través de los partidos, podría jugar a favor de una mayor intervención de éstos.

⁹⁹ Por ejemplo, STC 6/1981, de 16 de marzo, f.j. 5, en relación con la libertad reali-STC 55/1994, de 24 de febrero, f.j. 2, en relación con la igualdad real. La relación entre Estado social e igualdad real ha sido destacada también en otras sentencias que citamos más adelante (que también lo relacionan con la justicia), y de forma explícita o implícita está presente en bastantes decisiones sobre la igualdad material; en realidad es, si sirve la expresión, la relación más «natural». También puede apreciarse esta relación en la jutisprudencia del TS, por ejemplo, STS (contencioso-administrativo, 4.ª) de 20 de mayo de 1987, fundamento de derecho quinto.

¹⁰⁰ Así, STC 144/1988, de 12 de julio, f.j. 3, donde configura la igualdad en la aplicación de la ley como objetivo del Estado de derecho; la STC 206/1992, de 27 de noviembre, f.j. 3, aun sin afirmario expresamente, relaciona el Estado de Derecho con la igualdad formal, al señalar que la inmunidad parlamentaria es una excepción a un pilar básico del Estado de Derecho, cual es «el sometimiento de todos al imperio de la ley como expresión de la voluntad popular», recordando después que su concepción como

un privilegio pugnaría con los valores igualdad y justicia. 101 La STC 65/1986, de 22 de mayo, f.j. 2, utiliza ambos conceptos en relación con el principio de proporcionalidad de la pena.

afirma que el valor igualdad es «inherente, junto con el valor justicia, a superiores con cualquiera de los elementos de la fórmula. Así, cuando la forma de Estado Sociai que este ordenamiento reviste, pero también a es que el Tribunal relacione en su argumentación uno o varios valores igualdad material, pero también con la justicia 103 de Estado de Derecho» 102, o cuando relaciona el Estado social con la

ordenamiento positivo, sino uno de los valores superiores del mismo» 108 arma a favor del activismo judicial, según la particular concepción que de dad 107. Sin embargo, para el Tribunal no se convierte la justicia en un entre la mencionada fórmula y los valores superiores del artículo 1.1 105, o «real» 104; mientras en otras ocasiones ha recalcado, en general, la relación cial y democrático de Derecho y libertad e igualdad en su dimensión comprensiva de todos ellos. Así, ha reiterado la relación entre Estado sola misma tenga el juez, pues «la justicia no es un valor ajeno y contrario al bien se ha centrado en su relación con la justicia 106, o con justicia e igualpor el TC relacionándola con cualquiera de los valores del art. 1.1, como La fórmula «Estado social y democrático de Derecho» ha sido utilizada

cuatro valores del art. 1.1, síntesis de los diversos tipos-fases del Estado recho, parece utilizarse por el TC como concepto relacionado con los al Estado democrático. En cuanto al Estado social y democrático de Deexcepción el pluralismo político, que aparece muy especialmente unido que pueda deducirse que ésta es univoca. Quizá pueda señalarse como una relación entre valores superiores y los diversos tipos de Estado, sin En suma, de la jurisprudencia constitucional se desprende que existe

LOS VALORES SUPERIORES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

hemos aludido, más que a uno de sus concretos elementos mente ligado a la fórmula que sintetiza la evolución histórica a la que de Derecho. En todo caso, el valor justicia puede aparecer principal-

c) Valores y actuaciones positivas de los poderes públicos: «propugna»

den encontrarse matices diferentes; así, afirma Lucas Verdú 110 que el senpugna» es significativa. El Diccionario define este verbo como «defender, los poderes públicos a estos valores, «que necesitan para su realización el impulso y el apoyo del poder político» 111 . «combate para defenderse». Ello implica la idea de progresiva realización tido de este verbo significa «defensa», pero en latín implica «lucha» o plenamente eficaz. Por ello es especialmente importante la vinculación de de los valores superiores, sin perjuicio de su carácter de norma jurídica La conexión entre el Estado y los valores mediante el término «pro-N. Sin embargo, en la utilización del verbo «propugnar» pue-

o «proclama» 112. La utilización del término «proclama» es justificada entre Estado y valores por otros como «inspirada», «realizar», «ampara» bates constituyentes, que sustituían el verbo expresivo de la conexión nemos en cuenta las diversas enmiendas que se propusieron en los de-Este sentido de la expresión se pone de manifiesto claramente si te-

¹⁰² STC 216/1991, de 14 de noviembre, f.j. 5.

^{177/1993,} de 31 de mayo, f.j. 3. 103 STC 123/1992, de 28 de septiembre, f.j. 5; 98/1993, de 22 de marzo, f.j. 3;

la igualdad real es una finalidad propia del Estado social y democrático de Derecho. desigualdad es discriminatoria; o STC 83/1984, de 24 de julio, f.j. 3, que señala que STC 19/1982, de 5 de mayo, f.j. 6, que afirma que el Estado social y democrático de fundamentar el reconocimiento del derecho al ejercicio de la huelga por los sindicatos; Derecho informa el art. 9.2, lo que ha de tenerse en cuenta para valorar cuándo la 104 Así, entre otras, STC 11/1981, de 8 de abril, f.j. 9, utiliza estos elementos para

¹⁰⁵ Por ejemplo, STC 20/1990, de 15 de febrero, f.j. 3.

¹⁰⁶ STC 124/1984, de 18 de noviembre; STC 134/1987, de 21 de julio, f.j. 5.

¹⁰⁷ STC 31/1984, de 7 de marzo, f.j. 9.

rial" que, entendida como algo contrapuesto a la Constitución, sería un concepto metacrificar el cumplimiento de una norma constitucional (...) en aras de una "justicia matejurídico inadmisible para el juzgador» 108 STC 20/1987, de 19 de febrero, f.j. 4. Prosigue esta sentencia: «No es lícito sa-

¹⁰⁹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 21.ª edición,

¹¹⁰ P. LUCAS VERDU, Comentario ..., cit., pág. 42.

¹¹¹ G. Peces-Barba, L. Prieto Sanchís, Lu Constitución española de 1978..., cit.,

Parlamentario de AP, utilizaba la expresión «inspirada en los principios de libertad, igualdad y justicia». 112 En el Congreso, la enmienda n.º 2, de don Antonio Carro Martínez, del Grupo

se constituye en un Estado de Derecho, democrático y social, que ampara como valores crático y social, que proclama como principios de su ordenamiento jutídico...»; y la superiores...»; la de don Camilo José Cela y Trulock, del Grupo Parlamentario Agrupamentario Agrupación Independiente afirmaba que «España es un Estado democrático de nol y de su gobierno la liberrad, la justicia, la igualdad y la paz». n.º 579, de don Justino de Azcárate Flórez, del grupo Parlamentario Agrupación Indeción Independiente (n.º 128), cuyo texto era: «España es un Estado de Derecho, demo-Sánchez Reus, del Grupo Parlamentario UCD, n.º 820, era del siguiente tenor: «España Derecho que se constituye para realizar como valores superiores...»; la de don Luciano pendiente, que en pártalo aparte señalaba: «Son fundamento y objetivos del Estado espa-En el Senado, la enmienda n.º 598, de don Carlos Ollero Gómez, del Grupo Parla-

ción» 113, no se apreciaría de la misma forma de haberse utilizado los cado es el mismo que el de «propugnar». En todo caso, la perspectiva cance y contenido por el ciudadano normal, admitiendo que su significa «defender, amparar». El término «ampara» se justificó por el senador lidad con su simple proclamación en el texto constitucional. tendimiento de los valores como algo estático, que pudiera hacerse rea términos «ampara» o «proclama», que implican indudablemente el enhaber conseguido como expresar una voluntad dinámica de su persecudinámica, derivada del verbo «propugnar», «que no debe ser tanto Sánchez Reus en la mayor claridad y facilidad de comprensión de su alen alta voz, declarar solemnemente», frente a «propugnar», que signifipor el senador Cela y Trulock, basándose en que éste significa «publicar

«propugnar», que, si bien significa literalmente «defender o amparar», «realizar» habría expresado también el aludido carácter dinámico de los a formular, proclamar, enunciar o propugnar unos valores. La acción da del senador Ollero Gómez, se fundamenta en que no cabe «limitarse manifiesto Lucas Verdú, incluye perfectamente el matiz de «lucha» o desde la perspectiva etimológica 115 que, como hemos visto, pone de valores, pero no creemos que tal matiz esté ausente del significado de leza a la realización de lo que postula» 114. Seguramente el uso del verbo política es un tipo de actividad humana que está enderezada por natura-En el otro extremo, la utilización del verbo «realizar» por la enmien-

curar la realización de los valores superiores, de «promover las condicio-Ambos términos implican la obligación de los poderes públicos de profiesto al relacionarlo con la ya comentada expresión «se constituye». el contexto constitucional en que se enmarca el término que comentanes para que la igualdad y la libertad del individuo y de los grupos en mos. En efecto, esta implicación del verbo «propugna» se pone de mani-Tal interpretación viene especialmente justificada y confirmada por

> ciarse la estrecha relación entre los términos y conceptos aludidos. concepto del Estado social, ya comentada, de manera que puede apremodo, la idea de «propugnar» la igualdad está también incluida en el lo III del Título I, por lo que se refiere a la igualdad -. Del mismo res libertad e igualdad —a su vez desarrollada parcialmente en el capítuasí una concreción de la expresada dimensión del art. 1.1 para los valoque se integra scan reales y efectivas», en la dicción del art. 9.2, que es

volveremos 116. Por lo demás, otra consecuencia de esta faceta está en tativas, carentes de eficacia jurídica, o de eficacia diferida. Sobre el tema damentar la calificación del artículo 1.1, ni del 9.2, como normas oriennados «derechos de libertad», poseen dimensiones prestacionales, lo que que los derechos fundamentales, incluso los tradicionalmente denomiimplica deberes de actuación de los poderes públicos 117 Sin embargo, esta dimensión de los valores no parece que pueda fun-

d) Valores superiores y ordenamiento jurídico

expresión antigua, y, a la vez, de un concepto relativamente moderno 118. ción es el de Ordenamiento jurídico. Como se ha dicho, se trata de una que lo hace nuestra ley fundamental de 1978, parece tener un carácter Desde luego, su incorporación a una Constitución, y en el contexto en novedoso. Otro interesante concepto al que se refiere el art. 1.1 de la Constitu-

ordenamiento jurídico; pero en todo caso, el significado de la aludida sea a efectos de esta exposición, el concepto de ordenamiento. Podemos relación no parece fácil de precisar si no se define previamente, siquiera establecer cuatro sentidos distintos para dicho concepto, siguiendo a Hernández Gil 119: Lo que nos interesa destacar es la relación entre valores superiores y

114 Defensa de su enmienda, Constitución española. Trabajos parlamentarios, cit.,

so (Constitución española. Trabajos parlamentarios, op. cit., vol. II, pág. 1878). Ponencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congre-113 En palabras del diputado Cisneros Laborda, expresando la posición final de la

pág. 2974.

115 En efecto, entre los significados del verbo «propugnare», pueden encontrarse «luchar, combatir para defenderse, para rechazar [al enemigo], (...) pelear, combatir por «luchar, combatir para defenderse, para rechazar [al enemigo], (...) pelear, combatir por «luchar, combatir para defenderse, para rechazar [al enemigo], (...) ñol-latino, Spes, Bibliograf).

¹¹⁶ Infra, 2.2.C.

¹¹⁷ Infra, 5.1.C.b) y, con mayor detalle, 5.2.

va La Constitución de la monarquía parlamentaria, Fondo de Cultura Económica, 1983, 118 A. HERNANDEZ GIL, «Sistema de valores en la Constitución», en la obra colecti-

autor explica que el concepto de Ordenamiento supone una transformación o evoluen El cambio político español y la Constitución, Planeta, Barcelona, 1982., pág. 366, este pág. 115.

119 A. Hernández Gli, Sistema de valores..., cit., págs. 115 ss. En similar sentido, ción del positivismo: 1) de la ley a la norma; 2) de la norma al conjunto; 3) del conjun-

no es más que la simple suma de éstas. Según Hernández Gil, éste sería 1) Podría hablarse de ordenamiento como conjunto de normas, que

upo de esta posición es la teoría de Kelsen. un deber-ser, susceptible de imponerse coactivamente (aunque alguna todo antepuesto y definitorio de las partes (las normas). Ordenamiento norma concreta no sea susceptible de dicha imposición coactiva). Protode su integración en el ordenamiento, que se considera formulado como no sería simplemente una suma de normas; la validez de éstas depende 2) En segundo término, puede entenderse el ordenamiento como un

coacción. El principal representante del concepto institucionalista de orcirse que el concepto de «ordenamiento jurídico» no puede entenderse sin la aportación de este autor. denamiento es Santi Romano 120, y seguramente tal concepto es el que tos, junto con los objetos, las relaciones, la autoridad social o la do más extenso de la expresión», siendo las normas uno de sus elemennominarse «institucionalista». El ordenamiento sería «el todo en el sentique concede prioridad a la organización o estructura, y que podría deha tenido mayores repercusiones, de forma tal que aun hoy podría de-3) Uno de los más usuales sentidos de «ordenamiento», sería aqué

todo el derecho es «organización, estructura, posición de la sociedad este modo resultan más bien el objeto... que no un elemento de su esconcepto de sociedad, y contener la idea de orden social, pero sobre de esta forma, el concepto de derecho debe ponerse en relación con el tructura» 121. Pero el ordenamiento consta también de otros elementos; mas como si fueran las piezas de un tablero de ajedrez, normas que de puede explicarse diciendo que aquél «sobre todo dirige a las propias norun conjunto de normas; la relación entre el ordenamiento y normas misma en la que se desarrolla, y que precisamente el derecho constituye En efecto, para Romano el ordenamiento no puede definirse como

> como ordenamiento jurídico es el de institución. ordenamiento jurídico, y el concepto que expresa la idea de derecho recho tiene un doble significado: como conjunto de preceptos y como como unidad, como ente con sustantividad propia» 122. La expresión de-

ción es una organización social, pero reduciendo este concepto a conceppropia (aunque puede haber instituciones complejas); d) es una unidad personas relacionadas entre sí; c) es un ente cerrado y con individualidad mente individual del hombre, aunque su sustrato esté constituido poi exterior y visible; b) es manifestación de la naturaleza social y no puraobjetiva y concreta, y en cuanto inmaterial, su individualidad debe ser derecho, que no puede exteriorizarse sino en una institución 124 to jurídico, de forma que institución y ordenamiento jurídico son conidentidad cuando cambian sus elementos concretos. En fin, una institudelimitada y permanente, de manera que no necesariamente pierde su lando algunas características de la misma 123: a) debe tener una existencia ceptos equivalentes: aquélla es la manifestación primaria y esencial del Romano define la institución como «todo ente o cuerpo social», seña-

cendentalista del mismo, próxima ya a posiciones iusnaturalistas. —siguiendo a Hernández Gil— cabe una concepción idealista o tras-4) Como último sentido de la expresión «ordenamiento jurídico»

acorde con su inclusión en la Constitución de 1978. Nuestra Norma especialmente significativa la referencia de nuestra norma constitucional fundamental menciona en varias ocasiones al Ordenamiento 125, Es difícil pronunciarse sobre cuál de los anteriores sentidos es más ', pero es

cial afectada); 4) al conjunto formado por fines o principios inspiradores de la conformación normativa (lo que desemboca en una concepción valorativa con mayor o menor grado de trascendentalismo). to formado por normas al conjunto formado también por «referentes» (total realidad so-

original L'Ordinamento giuridico (1918, 2.º edición —que es la seguida por la traducción, Florencia, 1951). drid, 1963, traducción de Sebastián Martín-Retortillo y Lorenzo Martín-Retortillo, del 120 SANTI ROMANO, El ordenamiento juridico, Instituto de Estudios Políticos, Ma-

•

¹²¹ S. ROMANO, El ordenamiento..., op. cit., pág. 100

¹²² S. ROMANO, El ordenamiento..., cit., pág. 113.
123 S. ROMANO, El ordenamiento jurídico, cit., págs. 122 ss.

³¹⁹ ss., su concepto de ordenamiento jurídico como sistema normativo complejo (esto sustituir en la teoría institucionalista el concepto de organización, que considera vago e derecho como institución» (pág. 320). En efecto, destaca este autor que lo que hace es ducción y sobre la sanción) es «la transcripción en términos normativos de la teoría del es, que incluye, además de las normas primarias, normas de segundo grado sobre la progundo grupo de los que venimos comentando, con elementos próximos al kelseniano. posición según la cual el ordenamiento jurídico es un sistema normativo, al que perteneindefinido, por las normas de segundo grado. Ahora bien, al situarse este autor en una denamiento, ofrece un concepto de ordenamiento que podríamos encuadrar en el secen las concretas normas de acuerdo con criterios establecidos en notmas del propio or-124 Para N. BOBBIO, Contribución a la teorla del derecho, Debate, 2.º ed., 1990, págs.

Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico»; el art. 96.1 dispone que los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados, «formarán parte del ordena-Así, el artículo 9.1 establece la sujeción de ciudadanos y poderes públicos «a la

suprapositivos 127 afirmando que los valores son superiores al ordenamiento, esto es, son como conjunto normativo e institucional organizado y sistematizado, afirma que una cosa son los valores superiores, y otra el ordenamiento, Aunque la afirmación anterior pudiera parecer obvia, desde algún punto de vista se ha intentado matizat. En este sentido, Lucas Verdú 126

que no puede hablarse de elementos suprapositivos que condicionen el valores-, el art. 1.1 implica a su vez que éstos son Derecho, por lo aceptarse un concepto amplio de ordenamiento ---ya que incluye a los to, sino que son ordenamiento jurídico. De esta forma, si bien puede que parece indicar que aquéllos no sólo no son ajenos al ordenamientucional expresamente se refiere a valores del ordenamiento, con lo sostener una posición iusnaturalista, y menos cuando el texto constitrictamente formalista, creemos que tampoco hay base suficiente para acoja una posición iusnaturalista. todo el ordenamiento. Por tanto, no parece que nuestra Constitución ción iusnaturalista, ya que se está refiriendo al efecto vinculante de miento jurídico» en el art. 9.1, que no parece apoyar una interpretaculado y no en el preámbulo, así como el uso de la expresión «ordenatitucional y el resto del ordenamiento. Favorece esta conclusión el tualidad que la inclusión de los valores posee sobre todo el rexto conslo 1.1 introduce conceptos que parecen superar el positivismo más esposición iusnaturalista; aun admitiendo que la formulación del artícuhecho de que el texto que comentamos se encuentre dentro del arti-Derecho positivo, o sean modelos de éste, sin perjuicio de la gran vir-Este punto de vista implicaría la adopción constitucional de una

valores superiores (o, incluso la relación del Estado-poder con el Estado-Pero por otro lado, parece que la relación del ordenamiento con los

LOS VALORES SUPERIORES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

sus principios 129. Seguramente esta afirmación es algo exagerada, ya que nes fundamentales de Romano, el ordenamiento no es un mero agregael modelo de la teoría positivista del Derecho, ya que tras las aportacioconstitucional al ordenamiento sería suficiente para entender superado es exigible coactivamente. Se ha llegado a afirmar que la mera referencia que reducirían el ordenamiento a suma de normas cuyo cumplimiento ordenamiento, que se deduce de la completa dicción del artículo 128) sucierto, por un lado, que el Derecho o el Ordenamiento no puede entennos de ellos serían aceptados hoy día por muchos positivistas. Pero sí es como hemos visto caben distintos sentidos de «Ordenamiento», y algubian, si bien el ordenamiento como tal permanece mientras permanecen do de normas, sino una realidad dinámica en la que las normas campone el rechazo de las resis más estrictamente formalistas o positivistas, co, es decir, pertenecen pero trascienden al mundo del Derecho. que lo informan en su totalidad y que, si bien como veremos tienen camanifiesto que el Derecho acoge una serie de contenidos axiológicos importante, que la vinculación entre ordenamiento y valores pone de derse simplemente como un conjunto de normas 130 --- como podría derácter normativo, no agotan todas sus dimensiones en el terreno jurídifenderse desde un positivismo más «clásico» o estricto---- y, lo que es más

mos que no puede negarse que nuestra Constitución recoge un sentido Sin que ello implique la aceptación de la tesis institucionalista, cree-

se completan y dejan de ser puras ideas cuando el poder y el Derecho los asumens cít., págs. 128 ss. La relación entre poder, derecho y valores ha sido destacada por A. III-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1993, págs. 193 ss., que señala que «los valores LLAMAS CASCON, Los valores jurídicos como ordenamiento material, Universidad Carlos 128 Así lo pone de manifiesto, por ejemplo, L. PAREJO ALFONSO, Contritución...

no circunscribir los principios dogmáticos al ordenamiento jurídico, G. Peces-Barba sey entre ordenamiento jurídico y valoses superiores, por otro. (Constitución española. Tranalaba la oportunidad de la relación entre Estado y ordenamiento jurídico, por un lado, del Congreso, en contestación a Carro Martínez, quien se había mostrado partidario de En los debates en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas

de forma que supone una transformación del positivismo. de ordenamiento jurídico arranca del positivismo jurídico, aunque no se detiene en él, A. Hernandez Gil, El cambio político..., op. cit., págs. 363 ss., entiende que el concepto bajos parlamentarios, cit. pág. 747).

129 F. Fernández Segado, El sistema constitucional español, cit., pág. 89.

Administración pública actúa «con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho». 130 Al respecto, es también muy significativa la mención del art. 103.1 CE a que la

[«]como parte integrante de su ordenamiento jurídico». miento interno»; el art. 147.1 señala que el Estado reconocerá y amparará los Estatutos

P. Lucas Verdu, Comentarios..., cit., págs. 59 y ss.

Curso de Derecho constitucional español, Universidad Complutense, Madrid, vol. I. Constitución, y supraconstitucional, J. DE ESTEBAN/P. J. GONZÁLEZ TREVIJANO, 127 También han defendido el carácter de los valores como algo previo a la

amplio de Ordenamiento, que es así «algo más» que la simple suma de normas jurídicas; todo ello sin olvidar que los propios valores recogidos en la Constitución, y esta misma, son ordenamiento jurídico (ha de tenerse en cuenta que el art. 9.1 habla de la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico).

En suma, podríamos suscribir las afirmaciones de Peccs-Barba en el sentido de que «se supera tanto el positivismo cerrado a valores, como el iusnaturalismo idealista, que desconsidera al Derecho positivo, a través de la positivización de valores, que son guía y límite para el desarrollo del ordenamiento» ¹³¹. Ciertamente, como se ha señalado, el Ordenamiento es un medio para la realización de los fines que la Constitución enuncia como valores ¹³². En general, la influencia de los valores en todo el Ordenamiento jurídico es muy significativa ¹³³, de manera que se ha afirmado que su inclusión en el ordenamiento como norma jurídica supone un cambio trascendental en el Derecho, resultando «ampliamente subversivos del orden mental de los juristas» ¹³⁴.

En cuanto a sus funciones en relación con el ordenamiento, en págs. 201-202 se sefialan: a) la de reconociemiento como criterio identificador de la validez de las normas del sistema; b) la orientadora de la creación normativa; y c) la interpretativa.

1.3.B. Valores superiores y principios constitucionales

a) Planteamiento

Siguiendo con la interpretación sistemática que venimos utilizando en este apartado, procede ahora analizar otros elementos que se encuentran en el «contexto constitucional» del que los valores forman parte.

En este sentido, parece claro en primer lugar que los valores del artículo 1.1 tienen relación con los conceptos a los que el artículo 10.1 se refiere como «fundamento del orden político y la paz social»: la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás.

dad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos», vas de los derechos fundamenrales, la seguridad jurídica, la responsabilicomo principios de actuación de la Administración pública (art. 103.1); eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación den citarse la igualdad y progresividad del sistema tributario (art. 31.1); recogiendo así principios clásicos del Estado de Derecho; el capítulo III troactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictide legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irremiento de los Tribunales (art. 117.5); principios de inalienabilidad, immérito y capacidad como principios de acceso a la función pública (art das a determinados principios. Sin pretensiones de exhaustividad, puepolítica social y económica», incluye una serie de derechos y principios del Título I, encabezado por el epígrafe «De los principios rectores de la remitiéndose al art. 2). de dominio público (art. 132.1); principio de solidaridad (art. 138.1 prescriptibilidad e inembargabilidad en el régimen jurídico de los bienes 103.3); unidad jurisdiccional como base de la organización y funcionapropios del Estado social. Igualmente, hay una serie de referencias aisla-Por otro lado, el art. 9.3 de la Constitución garantiza «el principio

En tercer lugar, y aunque no se denominen expresamente «principios», la Constitución cita una serie de conceptos que parecen serlo: soberanía nacional (art. 1.2); unidad de la Nación española y autonomía (art. 2); universalidad, libertad, igualdad y secreto del sufragio (art. 68.1); gratuidad de la justicia (art. 119); publicidad y oralidad de las actuaciones judiciales (art. 120); o subordinación de la riqueza del país al interés general (art. 128.1).

¹³¹ G. PECES-BARBA, Los valores..., cit., pág. 54. El mismo autor, en «Los valores superiores», en Anuario de Filosofía del Derecho, romo IV, Madrid, 1987, pág. 380, señala que la concepción que subyace a la Constitución es un «normativismo corregido»; de forma parecida, A. HERNÁNDEZ GIL, El cambio... cit., págs. 363 ss., habla del «normativismo perfeccionado» que subyace a la idea de ordenamiento como unidad.

A. HERNÁNDEZ GIL, El cambio..., cit., pág. 371.

de las normas de derechos..., op. cit., págs. 524 ss., establece algunos efectos de las normas de derecho fundamental sobre el sistema jurídico; a nuestro entender, trales efectos son especialmente predicables, en el caso de nuestra Constitución, de los valores superiores. Dichos efectos son: 1) el carácter materialmente determinado del sistema jurídico; 2) el carácter abierto del mismo (por efecto de que la ponderación no conduce exactamente a una única solución), y 3) la apertura del sistema jurídico frente a la moral o a la filosofía práctica, que se manifiesta especialmente en el uso de conceptos como dignidad, libertad o igualdad.

Carlos III-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1993, págs. 197-198. En las mismas páginas se señalan algunas consecuencias concertas de los valores sobre el ordenamiento: a) identificación del derecho por sus contenidos materiales; b) la legitimidad racional deberá incluir un consenso sobre la moralidad o sobre los grandes principios políticos; c) la concepción sistemática del derecho requiere «complementos» para su explicación en el ámbito moral y político; d) comunicación entre el Estado social y democrático de Derecho y los valores superiores; e) los valores superiores son la puerta para la incorporación de dimensiones morales al Derecho; f) los valores superiores son límite material al poder.

valores del art. 1.1 (junto con algún otro, como la dignidad de la persona ce lógico utilizar en nuestro análisis criterios diferentes a la intuición. presentan también una gran variedad de significados; sin embargo, paredistinto al de los diversos principios que hemos citado, que por lo demás del art. 10.1, aspecto que trataremos posteriormente) es parcialmente Casi intuitivamente podría percibirse que el contenido de los cuatro

cionales, y por otro, precisar cuáles son los conceptos que pueden consiplantear, por un lado, la distinción entre principios y valores constituderarse «valores superiores». Como se ve, todas estas referencias constitucionales hacen necesario

cipios, como hemos tenido ocasión de señalar 136. Sin embargo, valor y que se quería recoger en el art. 1.1 eran precisamente valores y no prinres y principios estuvo presente a lo largo de los debates de las Cortes elementos comunes 137, Constituyentes, momento en el que hubo plena conciencia de que lo principio son sin duda dos conceptos cercanos y que presentan varios En cuanto a lo primero, ha de señalarse que la distinción entre valo-

LOS VALORES SUPERIORES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

nales forman parte de estos princípios generales 139. En nuestra opinión, nerales del Derecho 138, que hace plantearse si los principios constituciocuenta la referencia del artículo 1.4 del Código civil a los principios ge-En relación con el concepto de «principio», también ha de tenerse en

sostienen que los principios tienen su fundamento en la comunidad entera, a través de miento jurídico. L. Díez-PicazoíA. Gullón, Sistema..., op. cit., vol. I, págs. 141 ss., ca, que tiene carácter secundario respecto a las demás; como informadores del ordenasuperiores a la ley y a la costumbre, por lo que no puede predicarse que sólo puedan den encuadrarse entre los principios generales del Derecho, ya que ellos mísmos son mero, págs. 198 ss., afirma que si bien es cierto que el legislador de 1974 incluía en su cia o de Derecho justo; J. L. LACRUZ, Elementos de Derecho civil, op. cit., volumen primente a los acogidos por el derecho establecido, debe acudirse a los principios de Justiquien en la búsqueda de los principios generales del Derecho, tras recurrir infructuosaverse M. Albadalejo, Derecho civil, op. cit., I, volumen primero, págs. 112 ss., para en diferentes condiciones de aplicación. norma suprema» (pág. 147), lo que justifica su defensa por el Tribunal Constitucional. verdadera función directiva e informadora de la legislación, que ha de acomodarse a la 10.1, entre otros, que «en cuanto plasmados o recogidos en la Constitución, tienen una dentro de éstos están los princípios constitucionales reconocidos en los artículos 1.1 y sus convicciones y creencias, distinguiendo los principios implícitos de los explícitos; insiste en la doble función de los principios generales del Derecho; como fuente jurídiaplicarse en su defecto. D. ESPIN CANOVAS, Derecho civil español, op. cit., págs. 148 ss., legislación positiva; para este autor (pág. 205) los principios constitucionales no pueles, para este autor, tienen una eficacia que depende de su específica naturaleza, y posepágs. 492 ss., el Derecho natural actúa a través de los principios generales del derecho Para J. CASTAN, Derecho civil español, común y foral, r. 1, vol. 1, Reus, Madrid, 1988. les» más frecuentemente usados con función supletoria son los que derivan de nuestra pensamiento los principios de Derecho natural, lo cierto es que los «principios generapositivo nacional, y también en su defecto, supliéndolos; los principios constituciona-138 Sobre los principios generales del Derecho, en nuestra doctrina civil, puede

en preceptos técnicos y tecnificables. rales del Derecho expresan la conversión de los preceptos absolutos del derecho natural DE ENTERRIA: «Reflexiones sobre la ley y los principios generales del Derecho en el De-Civitas, 1984. En el primero de los trabajos citados se considera que los princípios genefacultades interpretativas y constructivas de la jurisprudencia en la Constitución», de recho Administrativo», de 1961, y «Principio de legalidad, Estado material de Derecho y 1984, ambos publicados en Reflexiones sobre la ley y los principios generales del Derecho, En la doctrina administrativa, no podentos dejar de citar dos trabajos de E. GARCÍA

3.ª cdición, Barcelona, 1979, con prólogo de F. Clemente de Diego. del derecho en la Universidad de Roma, y traducida por J. Ossorio Morales, Bosch, Los principios generales del derecho, leída en 1920 al inaugurar sus lecciones de Filosofía También puede citarse, con carácter general, la clásica obra de G. Dri. Vecchio,

ministrativa citada en la nota anterior, puede mencionarse la opinión de E. GARCÍA DE 139 Además de las referencias a este problema por parte de la doctrina civil y ad-

extrasistemáticos, que no encuentran su base en disposiciones normativas, sino en «docsupone constituyen casos de aplicación o especificación de dicho principio», y principios implícitos, que son «normas que se obtienen a partir de una o varias disposiciones que se nómico. L. PRIETO SANCHIS, Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento tado democrático, democracia representativa, Monarquía parlamentaria o Estado autocionales, agrupándolos según sus relaciones con el Estado de Derecho, Estado social, Esvol. I, Atomo ediciones, Madrid, 2.ª ed., 1988, recoge estos y otros principios constituestos principios el de reserva absoluta de ley. trinas morales o políticas que se supone subyacen al orden jurídico», siendo ejemplo de jurtdico, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, distingue entre principios 135 A. TORRES DEL MORAL, en Principios de Derecho constitucional español,

Supra, 1.2.B.

ra «base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia», y la cuarta «causa, origen de algo». la Lengua Española, cit., señala como segunda acepción del término «principio», la de «punto que se considera como primero en una extensión o cosa», figurando como terce-137 Como primera aproximación lingüística, podemos señalar que el Diccionario de

a los principios. En relación con este tema, aunque no necesariamente presamente, cabe plantearse si los mismos son en realidad algo diferente cito, carácter normativo, superior rango jerárquico. Ahora bien, como la pero con determinadas peculiaridades muy importantes: carácter explídependiente de la solución que se dé al mismo, puede considerarse si Constitución contiene también algunos «valores», así denominados exlos principios constitucionales son principios generales del derecho,

quien buena parte de los principios generales del Derecho han quedado constituciotrativo, I, cuarca edición, Civitas, Madrid, 1984 (reimp. 1988), págs. 79-80, para ENTERRÍA, en E. GARCÍA DE ENTERRÍA/T. R. FERNÁNDEZ, Curso de Derecho Adminis pecífico a costa de su transformación en una norma jurídica positiva; en págs. 135 ss. afirma que los valores quedan erigidos en fuente del ordenamiento jurídico, con la nacia de principios generales en la Constitución no supondría la pérdida de su valor es-ARCE Y FLOREZ-VALDES, Los principios generales del derecho y su fromulación constituciorecho, algunos de los cuales han sido así constitucionalizados. En parecido sentido, J. de que los principios constitucionales forman parte de los principios generales del Detambién por J. LEGUINA VILLA, «Principios generales del derecho y Constitución», en los principios generales del derecho en relación con la Constitución ha sido estudiado titucionales son principios generales de la totalidad del ordenamiento. El problema de nalizados, con las consecuencia de su superioridad normativa formal; los valores conssupuesto sumamente general, y un contenido normativo evidente en su justificación, e inconcreto en su aplicación. En fin, puede citarse también a M. BELADIEZ, Los prinparte de ellos, a través de los derechos fundamentales. A. GORDILLO CAÑAS, *Ley, prin*bida por la Norma suprema, sin perjuicio de la incorporación a la misma de gran rentes, afirma que la categoría de los principios generales del Derecho no ha sido recicon la expresión «principios constitucionales» pueden designarse conceptos muy difetitucionales, Ariel, Barcelona, 1995, tras destacar que con el término «principios» o ceptivo. F. Rubio Liorente, en el Prólogo a Derechas fundamentales y principios conssimples criterios interpretativos o programáticos, al poseer carácter informador y preturaleza y funciones de los principios generales del Derecho, y exceden del carácter de nal, Civitas, Madrid, 1990, especialmente págs. 93 ss., quien entiende que la existen-Revista de Administración Pública, n.º 114, septiembre-diciembre 1987, quien entienconvertidos en Ley formal, esto es, mantienen su naturaleza de principios, con un preción, adquieren en elía el más alto rango normativo, pero no por ello quedan mente correspondientes entre si; añade que los principios, incorporados a la Constitucipios generales y Constitución: apuntes para una relectura, desde la Constitución, de la teonónimas) son los valores jurídico-éticos de una comunidad, los cuales no son sólo los cipios jurídicos o principios generales del Derecho (expresiones que emplea como sicipios jurídicos, Tecnos, Madrid, 1994, especialmente págs. 30 ss. para quien los prinles del Derecho con unos únicos principios constitucionales como bloques adecuadariu de las fuentes del Derecho, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, págs. 82-84, afirma que no es posible la equiparación de los principios generarecibidos implícitamente por los textos legales.

LOS VALORES SUPERIORES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

dedicaremos las siguientes páginas. parte los valores superiores, junto con otros principios. A díchos temas cabe hablar de un «sistema constitucional de valores», del que formarían

incluso desde la teoría constitucional. Pero, a los efectos de este trabajo, ter general, y que puede plantearse desde la teoría general del Derecho, o entre valores y principios es un problema que posee evidentemente carácnos centraremos en el planteamiento del mismo en la Constitución espaahora interesa derivan sobre todo de la formulación del artículo 1.1. nola, en la que el problema presenta perfiles propios, que por lo que Ha de realizarse con carácter previo una observación: la distinción

b) Criterios de delimitación entre valores y principios en la doctrina

objeto es otro, pero puede señalarse en líneas generales que mientras las cinción entre reglas y principios resulta problemática y está lejos de ser situaciones concretas previstas en las mismas (permitiendo así una aplireglas establecen mandatos, prohibiciones, o permisos de actuación en pacífica ¹⁴¹; esta distinción no puede ser estudiada en este trabajo, cuyo Suele distinguirse entre reglas, principios y valores 140. La propia dis-

Constitucionales, Madrid, 1993 (traducción del original Theorie der Grundrechte, 1986, el normativismo y la axiología», en Anuario de Filosofía del Derecho, como IV, Madrid, la distinción principios-normas no supone que aquellos se sitúen en el ámbito extrajuríentiende que los valores pueden actuar como principios o como normas y, en todo caso, 1987, págs. 394 ss., se refiere a la distinción entre valores, principios y reglas, aunque por E. Garzón Valdés), págs. 81 ss., distingue entre reglas y principios, y más adelante (págs. 147 ss.), entre principios y valores. A. Ollero Tassara, «La Constitución: entre

cipios y reglas, suele utilizarse el término principio en un sentido amplio, comprensivo mediante la subsunción de un supuesto de hecho concreto en un supuesto abstracto, los ed argomemtazione basata su principi», en Rivista internazionale di filosofia del diritto, 1, nal, L. GIANFORMAGGIO, «L'interpretazione della Costituzione tra applicazione di regole dictil..., cit., págs. 109-111. Sobre su distinta actuación en la interpretación constituciopios», en Derechos y libertades, n.º 4, 1995, pags. 232 ss.; G. ZAGREBELSKY, El derecho del Derecho, n.º 10, 1991; F. LOPEZ RUIZ, «Regla formal de justicia, valores y princi-ATIENZA-J. RUIZ MANERO, «Sobre principios y reglas», en Doxa. Cuadernos de Filosofia principios asumen otra estructura argumentativa. En general, al inventar deslindar prin-1985, págs. 65 ss., especialmente 71 ss., quien señala que mientras las reglas se aplican 141 Véase, por ejemplo, L. PRIETO SANCHÍS, Sobre principios y normas..., op. cit.; M.

sentido amplio- proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas indeterminadas 142. Por lo demás, tampoco es fácil decación mecánica), los principios —empleando este término ahora en terminar con claridad qué sean los principios 143

caso del carácter normativo de los principios y de los valores 145 por su frecuencia un uso indistinto de ambos términos (normas y reglas), en esperamos demostrar poseen carácter normativo. Aunque pueda aceptarse regla; éste sería el caso de los valores superiores del artículo 1.1, que como suele reflejar una regla, puede también contener principios o valores, particise utiliza como sinónimo de normas 144. Creemos que, si bien la norma rigor debe rechazarse la equiparación, si la misma implica exclusión en todo pando éstos, en tal supuesto, de los caracteres de la norma, si bien no de la En la tripartición reglas-principios-valores, en ocasiones el término reglas

principios «se presta adhesión». cho diteril, cir., págs. 110-111, añadiendo que mientras a las reglas «se obedece», a los 142 Este es, en esencia, el criterio de distinción que señala G. ZAGREBELSKY, El dere-

sector del mismo, que pueden ser implícitos o explícitos. grado de generalidad que permite la sistematización del ordenamiento jurídico o de un como regula iuris, es decir, enunciado o máxima de la ciencia jurídica de un considerable ter general, cómo se debe seleccionar la norma aplicable, interpretarla, etc.; h) Principio cipio como norma dirigida a los órganos de aplicación jurídicos y que señala, con carácde norma de elevada jerarquía (por ejemplo, todas las normas constitucionales); g) Princión, etc.; e) Principio como norma especialmente importante; f) Principio en el sentido expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico, sector del mismo, institudo»); c) Principio como norma programática o directriz; d) Principio como norma que norma redactada en términos particularmente vagos («concepto jurídico indeterminala un caso cuyas propiedades relevantes son muy generales; b) Principio en el sentido de de «principio», que resumidamente son: a) Principio como regla muy general, que regu-143 M. ATIENZA y J. RUIZ MANERO, op. cit., págs. 103 ss., distinguen ocho sentidos

sión a las normas en sentido estricto parece implicar que las normas «en sentido amplio» sino en su estructura, función y rango que ocupan en el Derecho. En realidad, esta aluentiende que la misma no radica en su naturaleza (pues ambos son Derecho objetivo). op. cit., pág. 10, se refiere a la distinción entre principios y «normas» stricto sensu, aunque trinomio normas-principios-valores. J. LEGUINA VILLA, Principios generales del Derecho... exactamente, el carácter normativo de los principios (aunque para esta autora la idea nos, Madrid, 1994, págs. 75 ss., se plantea la distinción entre principios y normas o, más haría referencia con este término a las reglas. M. BELADIEZ, Los principios jurídicos, Tecincluirían a los principios, equiparándose al Derecho, mientras que en sentido estricto se esencial es el carácter de prescripción jurídica de los princípios, si bien no son una propo-144 Ya hemos citado a A. Ollero Tassara, La Constitución..., op. cit., que parte del

145 Véase Infra, 2.1.B.

LOS VALORES SUPERIORES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

zado la doctrina: dores entre principios y valores, señalando algunos criterios que ha utili-Podemos ya centrarnos en el intento de señalar elementos diferencia-

soberanía nacional podrían tener carácter tanto ético como político. seen los principios 146. Esta distinción, que expresa el diferente significamayor contenido ético de los valores frente al contenido político que potenidos pueden estar presentes, en mayor o menor medida, en varios de dos en la Norma fundamental, por la razón principal de que ambos conpara separar de forma tajante o nítida los valores y los principios recogido de los diversos principios constitucionales, no sirve a nuestro entender los principios o valores constitucionales; así, el pluralismo político o la 1) Un criterio que se ha propuesto para basar tal distinción es el

verían reducida su eficacia jurídica a sólo algunos aspectos. Las tesis nese había —con terminología diversa— de metanormas o normas de segadoras de valor y significación jurídica de los valores suelen admitir cho, los valores carecerían de valor jurídico o, según otros autores, nión negativa en torno a este criterio de distinción. que realizaremos más adelante 147; sólo cabe ahora anticipar nuestra opicia. Pero esta cuestión requiere un tratamiento más extenso y detallado, valores, admitiendo que los principios no sufren tal privación de eficaniegue, en todo o en parte importante, carácter o eficacia jurídica a los ción entre principios y valores sólo tendrá utilidad en el caso de que se gundo grado. Como puede apreciarse, el propuesto criterio de distinúnicamente que éstos poseen una función interpretativa, de forma que principios y valores. Así, mientras aquéllos podrían considerarse Dere-2) También se han señalado diferencias en cuanto a su eficacia entre

ético-jurídicos», que serían los valores, y «principios jurídico-políticos», es decir, lo que muy estrecha, pues los valores tampoco son neutrales políticamente. Los principios jurídico, y esta distinción no impide al autor admitir que la conexión entre los mísmos es nosotros venimos denominando simplemente «principios». Ambos tienen carácter jurídimensión valorativa del Estado de Derecho, y constituyen referencia de las fuentes del vidad estatal, conformando la parte no instrumental de la Norma básica, al diferir en el dico-políticos expresan la voluntad del constituyente acerca de la organización de la acti-Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, págs. 152 y ss., distingue entre «principios los principios, no existe en éstos necesariamente. operan siempre como modelos axiológicos, y aunque esta nota se suela dar también en derecho. A. HERNANDEZ GII., Sistema de valores..., cit., pág. 128, afirma que los valores tiempo el cumplimiento de las finalidades esenciales. En cambio, los valores reflejan la 146 Así, R. CANOSA USERA, Interpretación constitucional y formula política. Centro de

3) Otro criterio diferenciador entre valores y principios sería el de la superioridad de aquéllos sobre éstos 148. En nuestra opinión, aunque se reconociera un mayor carácter «fundamentador» o legitimador, o una mayor generalidad o abstracción, ello no implica necesariamente una superioridad con efectos jurídicos. Además, sería muy difícil trazar la «finca divisoria» a partir de la cual, el mayor carácter fundamentador conlleva un nivel tal de superioridad que permita hablar de «valor», en lugar de «principio». En realidad, la superioridad de los valores sobre los principios más que un criterio de distinción entre ambas categorías sería en su caso un efecto de la eventual diferencia entre los mismos. Pero, para ello, habría que encontrar otro criterio útil para deslindar valores y principios. Y a este respecto, como estamos viendo, hasta ahora los criterios aludidos dejan una amplia «zona de penumbra» en la que la distinción se hace difícil.

Por lo demás, desde el punto de vista jurídico-constitucional, para hablar de superioridad sería preciso encontrat un fundamento de la misma en la Norma fundamental, y precisar sus efectos. Ciertamente, cabe tener en cuenta el calificativo «superior» aplicado a los valores enunciados en el artículo 1.1. Más adelante estudiaremos el significado del mismo 149, pero puede indicarse ahora que la posible superioridad derivada de este calificativo no sería predicable en tal caso de todos los valores constitucionales, sino sólo de los superiores, con lo que estaríamos ante una diferencia entre los valores superiores, por un lado, y el resto de los valores y los principios, por otro. Creemos además que esta superioridad no puede concebirse en un sentido jerárquico, sino más bien con efectos interpretativos, como veremos.

4) Es comúnmente admitido por la doctrina el menor grado de concreción de los valores respecto a los principios, su mayor generalidad ¹⁵⁰. Se trataría de un criterio de distinción gradual, y aceptable en tanto se tome en términos generales; parece cierto que con carácter general puede hablarse de un diferente grado de concreción de principios y valores, pero ello no nos permite deslindarlos de forma indudable en todos los casos.

Sin embargo, algún autor ha intentado establecer una distinción rígida, con importantes consecuencias, basada en este criterio. En este sentido, Aragón Reyes, basándose en la distinción realizada por Stick ¹⁵¹ sitúa a los valores en el campo de la «impredictibilidad» ¹⁵², es decir, de la libre opción jurídica que se rige por criterios subjetivos suministrados por la oportunidad política. En cambio, los principios entrarían en el ámbito de lo indeterminado, esto es, el de la discrecionalidad jurídica que se aprecia cuando el principio se transmuta en reglas. Esta distinque se aprecia cuando el principio se transmuta en reglas.

¹⁴⁸ Así lo entiende A. HERNÁNDEZ GIL, «Sistema de valores en la Constitución», en A. López Pina (ed.), La Constitución de la monarquia parlamentaria, Fondo de Cultura Económica, México, 1983, pág. 128, para quien los valores se sitúan en un plano superior, ya que conciernen al ordenamiento en su totalidad, y por tanto conciernen también a los principios, que han de entenderse dentro del sistema de los valores superiores. Sigue también este razonamiento P. LUCAS VERDO, Estimativa y política constitucionales, Facultad de Derecho de la Universidad Complurense, Madrid, 1984, págs. 167 y ss. J. VILAS NOGUEIRA, «Los valores superiores del ordenamiento jurídico», en Revista Española de Derecho Constitucional, n.º 12, 1984, pág. 95, admite su «incuestionable superioridad en el plano legitimador».

¹⁴⁹ Infra, epigrafe 3.2.

cos e indeterminados. de concreción existente entre ambos, ya que los valores resultan más abstractos, genériposeen una misma naturaleza, radicando el criterio diferenciador en el distinto grado udo, Universidad Complutense, Madrid, 1994, pág. 96, señala que valores y princípios R. PERALTA, La interpretación del ordenamiento conforme a la Norma fundamental del Espronuncia también por la diferencia de concreción, afirmando también la relación de los valores y principios). J. LEGUINA VILLA, Principios generales..., op. cit., pág. 14, se concepto de principio, frente al concepto de valor, y no al contenido o significado de tucionales, es mucho más ambigua y equívoca», con ello parece referirse al propio ciso" de los valores la idea de los principios jurídicos, así como de los principios constires y principios» (aunque en pág. 289 afirma que «frente al sentido "relativamente preadecuado es el que se basa en el diferente grado de concreción existente entre los valoción de su contenido significante»; A. E. PEREZ LUNO, Derechos humanos, Estado de para a los valores de los principios es el grado de densidad prescriptiva, de determinavalores. L. PAREJO ALFONSO, Constitución..., cit., pág. 144, afirma que «lo único que setucionales, Madrid, 1992, pág. 141, habla de la más amplia zona de penumbra de los instrumentalidad entre los principios y valores (aquéllos no serían posibles sin éstos). Derecho y Constitución, Tecnos, Madrid, 1984, pág. 291, para quien «el criterio más 150 Asi, L. Prieto Sanchis, Sobre principios y normas, Centro de Estudios Consti-

¹⁵¹ M. ARAGÓN REYES, Constitución y democracia, Tecnos, Madrid, 1989, págs. 94 y ss. La distinción de J. Stick se encuentra en «Can nihilism be pragmatici», en Harvard Law Review, vol. 100, n.º 2, diciembre 1986, citado por M. Aragón.

¹³² M. Aragón utiliza la traducción «impredictible», en lugar de «impredecible», entendiendo que, aunque menos correcta, es más significativa para el empleo que quiere darle. Ciertamente, sólo la palabra «impredecible» figura en el Diccionario de la Real Academia.

capacidad de generación de reglas de Derecho. En todo caso, para Aragón la diferenciación entre principios y valores, aun basada en la difeción no se basa en el significado del propio enunciado en sí, sino en la mientras que a la hora de realizar valores, el Legislador posee auténtica las opciones en el caso de desarrollar principios tienen carácter jurídico, rente concreción, supone un salto cualitativo y no sólo de grado, pues

general pueda hablarse de una posición del legislador totalmente difeconcretos la distinción pueda tener utilidad, no parece que con carácter demás en consonancia con su idea de que los valores carecen de eficacia del propio significado del principio o valor; pero también debe siempre apreciación, que en algunos casos será mayor que en otros, dependiendo rente ante ellos, ya que éste tiene en todo caso un cierto margen de principios en nuestro texto constitucional. Aunque en algunos casos realizar los principios o valores constitucionales, sin que pueda pensarse jurídica plena) tampoco strve para distinguir de manera tajante valores y que aquéllos deben simplemente «desarrollarse», ni que carezcan de un por una diferenciación de grado y no tajante. el valor superior pluralismo político. Nos inclinamos, por consiguiente, derarse como principio y, sin embargo, no parece ser más concreto que nos valores; así sucede, por ejemplo, con la solidaridad, que suele consipueden encontrarse principios más genéricos en su significado que alguimportante margen de valoración política. Por lo demás, ciertamente En nuestra opinión, el criterio propuesto por este autor (por lo

cepto deóntico fundamental de «mandato» o «deber ser»), axiológicos quien distingue conceptos deontológicos (que pueden referirse al condos, se basa en la división de los conceptos prácticos de Von Wright, mandatos de optimización, que admiten cumplimiento en diversos gra-Desde este punto de vista, en la citada división de Von Wright, para (referidos al concepto fundamental de lo «bueno») y antropológicos. 5) R. Alexy 154, partiendo de la consideración de los principios como discrecionalidad política 153

Alexy los principios pertenecen al ámbito de lo deontológico, mientras

se a cabo por los órganos jurisdiccionales, constriñendo en mayor medida el grado de lipueda «realizarlo» (ya que se trata de opciones de política legislativa), estando vedada la mientras en el caso de los valores la amplitud de opciones conlleva que sólo el legislador intervención judicial al respecto, en el caso de los principios, su proyección puede llevar-153 M. ARAGÓN entiende que en ningún caso las opciones son ilimitadas, pero-

bertad del legislador (págs. 95-96). 154 R. ALEXY, Teoria de los derechos fundamentales, op. cit., págs. 138 ss.

> constitucionalmente 155 Derecho constitucional, a la constatación de que la misma es debida iusde que una determinada solución es la mejor desde el punto de vista de prima facie debido. De esta forma, puede pasarse de la constatación los valores es prima facie lo mejor, en el modelo de los principios es que los valores se incluyen en el nivel axiológico: lo que en el modelo de

en nuestra Constitución. Sin embargo, también algunos de nuestros criterio al que creemos responden los valores explícitamente recogidos ce adecuado situar a los valores en el ámbito de lo bueno, siendo éste un actuar como valor y como principio, en la terminología de Alexy. El cipios o, si se quiere expresar de otro modo, el mismo concepto puede nes, aunque ambas puedan estar presentes en los mismos valores o prinutilidad principal de esta distinción está en destacar las dos dimensiode que siendo lo bueno, se pasan a configurar como lo debido; por ello la punto de vista de nuestra Constitución, no parecen netamente escindimos poseen también una faceta como mandatos. En realidad, desde el der su carácter axiológico, en el mundo del deber ser, pues como veredemás, la propia constitucionalización de los valores los incluye, sin perrresponden principalmente con el ámbito de lo axiológico. Y, por lo principios constitucionales (o de los que suelen denominarse así) se cola axiología se define como la «teoría de los valores». En todo caso, parevalores al mundo de lo axiológico no significaría nada nuevo, dado que distinguir los valores de los principios en nuestra Constitución. ontológico. Por ello nos parece estar ante un criterio que no sirve para propio autor señala que es fácil dar el paso del ámbito axiológico al debles los elementos deontológicos y axiológicos. La propia constitucionalización tanto de principios como de valores parece responder al hecho Desde el punto de vista lingüístico la idea de la pertenencia de los

cuencia jurídica. Pero la distinción que ahora nos interesa se da entre princidisposiciones específicas que anudan a un supuesto de hecho una consereglas, principios y fines (o directrices) 156. Las reglas serían para este autor pios y directrices: los principios son cláusulas genéricas que enuncian impe-6) Ha de mencionarse también la conocida distinción de Dworkin entre

¹⁵⁵ R. ALEXY, Teoria..., op. cit., pág. 147

cho, Fondo de Cultura Económica, México, 1980, págs. 85 ss. También en Los derechos en serio (traducción del original Taking rights seriously, de A Calsamiglia), Ariel, Barcelo-156 R. DWORKIN, «¿Es el derecho un sistema de normas?», en La Filosofia del Dere-

Esta clasificación es útil en abstracto, pero tampoco nos permite diferenciar de forma clara valores y principios en nuestra Norma fundamental. En efecto, parece indudable la relación entre los valores (especialmente los superiores) y los principios de la clasificación que acabamos de exponer; pero todos los principios constitucionales participan de las características de los principios de Dworkin. Por lo demás, nuestros valores también participan de las características de las policies, ya que como veremos imponen mandatos a los poderes públicos. En realidad, la distinción expuesta —al igual que la anterior— pone de relieve dos dimensiones presentes tanto en los valores como en buena parte de los principios, de forma tal que la clasificación de este autor no parece ser muy útil a nuestros propósitos.

7) En fin, otros autores han señalado varias características para poner de manifiesto la diferente estructura normativa de valores y principios. Así, Freixes Sanjuán y Remotti Carbonell ¹⁵⁷, señalan que los valores superiores, con su positivación, se transforman en reglas prescriptivas, vinculantes, obligatorias, eficaces y expresivas de un contenido material; por otro lado, son metanormas orientadas a la producción de otras normas, permaneciendo inmutables sus características estructurales; la relación que les une es de complementariedad y no de jerarquía. Las características estructurales de los principios serían, para estos autores, la inferencia de las reglas constitucionales, mediante interpretación, y el hecho de contener reglas indeterminadas, pero predecibles. Mantendrían en común con los valores la permanencia de sus elementos estructurales y la inexistencia de relación jerárquica entre ellos.

Este ensayo sistematizador es del mayor interés, si bien consideramos que tampoco establece un criterio estricto, sino sólo orientativo para la distinción, pues, por ejemplo, los principios también son reglas vincu-

LOS VALORES SUPERIORES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

lantes, y pueden funcionar como metanormas. Más consistente parece el argumento de que los principios constituyen proyecciones de elementos reglados, de los cuales se infieren mediante una interpretación operativa. Sin embargo, esto parece aplicable sólo a los principios implícitos, mientras que los principios explícitos, si bien pueden estar concretados o desarrollados en diversas reglas (o a la inversa, ser abstracción o inducción de varias reglas), ello no los diferencia de los valores.

En fin, también parte de la doctrina entiende que los valores y los principios constitucionales no pueden distinguirse de forma nítida ¹⁵⁸. En realidad, algunos de los autores mencionados al referirnos al diferente grado de concreción como criterio de distinción, no defienden una diferencia tajante sino de grado ¹⁵⁹. Autores como Leguina Villa han puesto de relieve las semejanzas entre valores y principios constitucionales ¹⁶⁰; a) ambos son normas jurídicas; b) poseen carácter final (señalan los objetivos a alcanzar) y permanente (definen las reglas básicas de organización y funcionamiento del sistema jurídico) ¹⁶¹; c) todos ellos pueden servir de fundamento a recursos y cuestiones de inconstitucionalidad; d) las normas infralegales que colisionen con valores o principios constitucionales pueden ser objeto de control judicial ordinario.

En consecuencia, no puede encontrarse acuerdo en la doctrina en torno a la distinción entre valores y principios constitucionales; la propia

¹⁵⁷ T. FREIXES SANJUÁN/J. C. REMOTTI CARBONELL, «Los valores y principios en la interpretación constitucional», en Revista Española de Derecho Constitucional, n.º 35, 1992, págs. 99 ss.

¹⁵⁹ Esta idea está presente, de froma más o menos expresa, en A. E. Pérez Luño, L. Prieto Sanchis, L. Parejo Alfonso, J. Leguina Villa o R. Peralta.

¹⁶⁰ J. LEGUINA VILLA, Principios generales..., op. cit., págs. 13-14.

¹⁶¹ Leguina deduce de esta ideá la superior posición jerárquica de valores y principios respecto a otras normas constitucionales, idea que no compartimos, como intentaremos explicar más adelante (3.2).

0 El problema en la jurisprudencia del Tribunal Constituciona

dencia constitucional 162. Cabe destacar que el Tribunal ha utilizado de niente analizar el empleo que de estos términos ha realizado la jurispru-Para obtener una visión más completa del problema, parece conve-

LOS VALORES SUPERIORES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

del artículo 1.1 como «valores superiores», algunas veces los ha calificaademás de las muchas ocasiones en que se ha referido a los elementos forma casi indistinta los términos «principios» y «valores». En efecto, y nes se utilizan casi como similares ambos conceptos de igualdad 167. Sin do como valor se encuentra en distinto precepto constitucional que su principio, si bien aquí la diferencia es más clara, por cuanto el enunciado como principios 163. Igualmente se ha referido al principio del piuraformulación como principio (arts. 1.1 y 14 respectivamente); en ocasio-La igualdad también ha sido utilizada por el TC como valor y como lismo político ¹⁶⁴, al *principio* de justicia ¹⁶⁵, o al *principio* de libertad ¹⁶⁶

grupo se incluiría el uso jurisprudencial de los valores superiores, a los que el TC se ha cuatro categorías o supuestos: 1) un artículo de la Constitución se eleva a la categoría de principios (en sentido amplio, que incluye los valores superiores). Distingue este autor generales del derecho, que cuando se recogen en la Constitución son verdaderas normas Constitución); 3) principios de una legislación o sector de la legislación; 4) principios tucional (por ejemplo, el principio de unidad de mercado, deducido del arr. 139.2 de la referido como verdaderos principios; 2) principios que se deducen de un artículo constiprincipio; por ejemplo, arts. 1, 2, 9, 14, 16, 25, 27, 120.1 o 19.1 y 2; dentro de este Ofiati, 1987, págs. 74 ss., sobre el uso que el Tribunal Constitucional ha hecho de los tación en la justicia constitucional española, Instituto Vasco de Administración Pública. 162 Es interesante el estudio que ha realizado F. J. EZQUIAGA GANUZAS, La argumen-

¹⁶³ Así, la STC 5/1981, de 13 de febrero, f.j. 7, en la que se refiere a «los principios constitucionales que, como los del Título Preliminar de la Constitución (libertad, igualy a continuación señala que «la enseñanza ha de servir determinados valores (principios art. 1 de la Constitución» (subrayado mío). tad, igualdad y pluralismo, como valores fundamentales del Estado, de acuerdo con el tos. En la STC 12/1982, de 31 de marzo, Ej. 6, ha mencionado «los princípios de libervalores, por lo que no parece pronunciarse por una diferenciación entre ambos conceppara referirse después a los principios democráticos de convivencia, a los que denomina los valores del art. 1.1 con principios constitucionales, como el recogido en el art. 2, sino de inspiración positiva» (subrayado mío). Puede advertirse que el Tribunal equipara democráticos de convivencia, etc.), que no cumplen una función meramente limitativa, dad, justicia, pluralismo, unidad de España, etc.) no consagran derechos fundamentales»,

¹⁶⁴ Por ejemplo, STC 122/1983, de 16 de diciembre, f.j. 4, A); STC 18/1984, de7

^{9.3} de la CE..., de la otra, el principio de justicia (art. 1.1 de la CE)...»; también SSTC 167/1988, de 27 de septiembre, f.j. 2, o 38/1981, de 23 de noviembre, f.j. 3. principios contrapuestos: «de una parte, el principio de seguridad, que consagra el art. 165 STC 63/1982, de 20 de octubre, f.j. 3, en la que se refiere a la existencia de dos

superior y como principio: así, STC 132/1989, de 18 de julio, f.j. 6, que alude a que la ciembre, f.j. 6. En algunas decisiones, se refiere indistintamente a la libertad como valor miento, «como principio general inspirador del mismo, de la autonomía del indiviconsagración constitucional de la libertad como «valor superior» implica el reconocimiento constitucional». También han calificado a la libertad como valor y como duo...», para referirse después al «principio general de libertad que inspira el ordena-107/1996, de 12 de junio, f.j. 4. principio las SSTC 113/1994, de 14 de abril, £j. 9, 179/1994, de 16 de junio, £j. 5, y 166 Por ejemplo, STC 83/84, de 24 de julio, f.j. 3; STC 159/1986, de 12 de di-

julio, f.j. 2). En este caso, el hecho de que la igualdad esté constitucionalizada como la sujeción de rodos los poderes públicos a este valor superior (STC 63/1983, de 20 de con el principio de igualdad, ya que se asienta firmemente en el valor de la igualdad y en valor simplemente refuerza la argumentación del Tribunal. 167 Así, cuando se afirma que indudablemente el derecho de gracia ha de conciliarse

de los individuos y de los grupos sea real y efectiva» 168 co (...) no sólo se traduce en la de carácter formal contemplada en el art. ma como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídi-«cabe observar que la igualdad que el art. 1.1 de la Constitución proclaversas manifestaciones de la igualdad; por ejemplo, se ha afirmado que embargo, más frecuentemente se ha recalcado la diferencia entre las dique obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la 14 (...), sino asimismo en la de índole sustancial, recogida en el art. 9.2,

como valor referible a personas individuales, frente a «dignidad, prestien el art. 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal» 170 o al honor como «valor constitucional que en nuestro ordenamiento se concreta la base» del art. 24 de la Constitución 169; o al «interés de la justicia» te. Además, se ha referido a los «valores esenciales que se encuentran en artículo 10.1, aunque sobre este tema volveremos un poco más adelando a la dignidad de la persona y a los restantes conceptos a que alude el vida económica del país» 17. blicas o clases determinadas del Estado 171. También ha aludido a gio o autoridad moral», como valores predicables de instituciones pútenidos constitucionales; en primer lugar, cabe mencionar en este sentilidaridad, la igualdad real y efectiva y la participación de todos en la eprincipios y valores asumidos constitucionalmente, como son la so-Por otro lado, el TC también ha denominado «valores» a otros con-

como de la denominación como «valores» a diversos conceptos; puede términos por el alto Tribunal 173. duce de la utilización en sentido amplio de la palabra «principios», así criterio definido para distinguir entre valores y principios, como se dehabiarse por ello de un uso indistinto —o casi indistinto— de ambos En fin, no parece fácil hallar en la jurisprudencia constitucional un

a los «principios y valores constitucionales» 177, o simplemente a los «vacuentan con una dimensión objetiva o axiológica. La expresión «sistema con ellos, ya que del mismo formarían parte los principios constituciodesde luego incluiría los mencionados en el art. 1.1, pero no se agota valores permite hablar de un «sistema constitucional de valores», que generales del Derecho incluidos en la Constitución» 179 que los derechos fundamentales responden a un sistema de valores y otros valores constitucionales, y que concibe dicho sistema de una alemana, que ha incluido en la misma los derechos fundamentales y constitucional de valores» ha sido muy utilizada por la jurisprudencia nales (o buena parte de ellos), así como los derechos fundamentales, que principios de alcance universal 176; igualmente ha aludido genéricamente ha reterido al «sistema de valores» que incorpora la Constitución 175, o a forma jerarquizada 174. El Tribunal Constitucional español también se lores constitucionalmente reconocidos» 178, así como a los «principios Por todo ello creemos que la distinción «bianda» entre principios y

e intencionado, la jurisprudencia constitucional no parece haberlo utilizado con un significado diferente al de «principios», mientras que la uso del término «valores» en el artículo 1.1 fue plenamente «consciente» En fin, a pesar de que los debates constituyentes demuestran que el

¹⁶⁸ Por rodas, STC 216/1991, de 14 de noviembre, f.j. 5

⁶⁹ STC 18/1981, de 8 de junio, f.j. 2.

justicia puede justificar limitaciones al derecho de defensa, como la declaración del se-170 STC 176/1988, de 4 de octubre, f.j. 3. Señala el Tribunal que el interés de la

¹⁷¹ STC 214/1991, de 11 de noviembre, f.j. 6.

¹⁷² STC 22/1981, de 2 de julio,

ocasiones en las que el Tribunal ha hablado de la libertad, justicia, igualdad y piuralismo de ambos términos ha hecho el Tribunal; ciertamente, también han sido frecuentes las político, refiriéndose al art. 1, como valores. denominar a los contenidos del art. 1.1, porque ello demuestra el uso casi indistinto que 173 En todo caso, hemos insistido en la utilización de la expresión «principios» para

quías de valores en la jurisprudencia y doctrina alemana, y al que ahora nos remitimos. 174 Al respecto, epigrafes 5.1.C.a) y, sobre todo, 3.1.B.a), donde tratamos de las jerar-

nalista de la Constitución, 175 STC 18/1981, de 8 de junio, f.j. 2, afirmando que exige una interpretación fi-

¹⁷⁶ SSTC 21/1981, de 15 de junio, f.j. 10, y 97/1984, de 19 de octubre, f.j. 3.

^{1993,} todas ellas de 19 de abril. 177 Por ejemplo, SSTC 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140 de

su «presencia» en la Constitución les dota de una serie de consecuencias específicas, dericonstitucionales «tienen carácter informador de todo el Ordenamiento jurídico, que vadas de su carácter explícito y de su rango jerárquico. Señala el TC que estos principios cipios constitucionales no son algo diferente a los principios generales del Derecho, pero ción, participan de la fuerza derogatoria de la misma, como no podía ser de otro modo». Constitución sea irreductible, tales principios, en cuanto forman parte de la Constitudonde la oposición entre las Leyes anteriores y los principios generales plasmados en la debe así ser interpretado de acuerdo con los mismos. Pero es también claro que allí 178 STC 22/1984, de 17 de febrero, f.j. 3.
179 STC 4/1981, de 2 de febrero, f.j. 1. Cabe deducir que para el Tribunal los prin-

doctrina se divide en torno a este punto. En nuestra opinión, no puede hablarse de una distinción «ontológica» o que se fundamente en una diferente naturaleza o eficacia jurídica. La distinción entre valores y principios no puede establecerse de forma tajante. Sin embargo, la Constitución ha recogido en su artículo 1.1 determinados valores, a los que califica como superiores. Por ello, la distinción que podría tener alguna relevancia se produce entre éstos y los restantes valores y principios, aunque ello no implique diferencia alguna en cuanto a eficacia jurídica. Pero cabe preguntarse si dicha «superioridad» sólo puede predicatse constitucionalmente de los elementos citados en el artículo 1.1, o hay argumentos jurídicos para equiparar a ellos algún otro valor constitucional.

d) ¿Cuáles son los valores superiores?

Desde luego, llegados a este punto puede afirmarse que la respuesta a esta pregunta no tiene la importancia que en un primer momento podría aparentar. Ciertamente, si se parte de una distinción débil entre principios y valores, afirmando la misma eficacia y rango jurídico de los mismos, la cuestión planteada podría incluso parecer intrascendente. No obstante, a nuestro entender la calificación como «valor superior» no carece de toda consecuencia. En primer lugar, los conceptos así calificados se consideran esenciales y fundamentadores (con mayor propiedad: más esenciales y fundamentadores) para el Estado de Derecho en que se constituye España, y para el propio Ordenamiento 180. Por otro lado, existen algunas consecuencias de su calificación como «superiores», que sólo serán predicables de los valores que consideremos como tales 181.

(1) Libertad, justicia, igualdad y pluralismo político

Por tanto, podemos pasar a enumerar los que consideramos «valores superiores». En este sentido, es indudable que la propia calificación constitucional como «valor superior» parece el criterio más seguro para determinar cuáles sean éstos. Por ello creemos rechazable cualquier intento de

LOS VALORES SUPERIORES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

negar el carácter de «valor superior» a la libertad, la justicia, la igualdad o el pluralismo político; no parece admisible basarse en el supuesto significado o naturaleza de alguno de estos conceptos para excluir una calificación que deriva de la propia Constitución la?. En fin, incluso dentro de los valores superiores se ha propuesto en ocasiones la superioridad de unos sobre otros, como tendremos ocasión de analizar 183.

(2) La dignidad de la persona

A pesar de que la Constitución sólo califica como valores superiores a los conceptos del artículo 1.1, es posible plantearse si otros preceptos de la Norma fundamental pueden también contener «valores superiores». Al respecto, el principal concepto que podría poscer esta condición

 183 Infra, 3.1B. d). Podemos anticipar nuestro rechazo a tales jerarquizaciones desde un punto de vista jurídico.

114

¹⁸⁰ Como afirma M. BELADIEZ, Los principios jurídicos, op. cir., pág. 143, con esta calificación lo que se pretende es «expresar rotundamente que el orden jurídico que la Constitución trata de instaurar se fundamenta en unos valores esenciales para la nueva configuración del Frenda.

configuración del Estado».

181 Sobre el significado de la misma, infra, 3.2.

artículo 1.1 a la libertad y la igualdad, ya que «la justicia como valor superior no añade brayar dotándole de autonomía» (pág. 163). En similar sentido, en «Los valores superiovalor comprendido en el concepto de libertad, pero que el constituyente ha querido sunada a la libertad y a la igualdad» (pág. 145), mientras que el pluralismo político «es un caso, la decisión del Constituyente de incluir dichos valores no parece que deba estar ausente de sentido o de consecuencias. También en el sentido de excluir al pluralismo polítad e igualdad...». Con todo, parece que para este autor la justicia y el pluralismo no es núcleo esencial de sentido. El pluralismo político se puede reconducir al valor libertad «lo esencial son los valores de libertad y de igualdad donde cristaliza principalmente ese niente su mención (sobre este aspecto tendremos ocasión de volver a incidir); y en todo aparte de que tales valores conllevan un significado autónomo, sí parece acertada y convegún contenido a los otros dos, por lo que su mención era innecesaria. A nuestro entender, que carezcan de la calificación o efectos de los valores superiores, sino que no añaden ninres», en Anuario de Filosofia del Derecho, tomo IV, Madrid, 1987, pág. 385, afirma que también puede actuar como valor, de forma que, aunque no era necesaria su constancia do más estructural que valorativo; no es un valor, aunque «tiene» un valor; «tepresenta tución», en A. López Pina (ed.), La Constitución de la monarquia parlamentaria, Fondo de tico como «pieno» valor superior, A. HERNÁNDEZ GIL, «Sistema de valores en la Consti-(...). En cuanto al valor justicia, en una concepción sistematica, no quiere decir sino liberexpresa, tampoco es meta redundancia. También en el sentido de excluir al plutalismo bio, el mismo autor en El cambio político español y la Constitución, Planeta, Barcelona, también, en cierto modo, un valor, aunque en rigor y de modo pleno no lo sea». En cam-Cultura Económica, 1983, pág. 119, afirma que el pluralismo político tiene un significa-1982, págs. 380 ss., afirma que, aunque es un concepto más estructural que valorativo, «principios generales del Derecho» recogidos en la Constitución). pios..., op. cit., pág. 138 (de hecho, este autor excluye el pluralismo de su análisis de los político de su consideración como valor superior, J. ARCE Y FLOREZ-VALDES, Los princi-182 Por ejemplo, G. PECES-BARBA, Los valores..., op. cit., parece reducir los valores del

tado social y democrático de Derecho, cuyo ordenamiento se asienta en

los valores superiores ¹⁸⁶. En cuanto al carácter de fundamento de la

«paz sociai», la inclusión de esta referencia en la Constitución obedeció

es la dignidad de la persona, reconocida en el artículo 10.1 como «fundamento del orden político y de la paz social».

Ciertamente, puesto que hemos tomado la Constitución como punto de partida para la determinación de los valores superiores, podría parecer que no es posible reconocer otros que no se encuentren en el artículo 1.1. Sin embargo, respecto a la dignidad de la persona, creemos que existen una serie de importantes argumentos que justifican su consideración como valor superior o, si se quiere utilizar otra denominación, «valor fundamental» o «esencial», pero equiparable en su eficacia y función a los del artículo 1.1. Pasamos a señalar tales argumentos:

1) Aunque como hemos apuntado su colocación en distinto precepto que los valores superiores del art. 1.1 podría justificar la no equiparación con éstos, debe recalcarse que su colocación al comienzo del título I, «De los derechos y deberes fundamentales» obedece a su especial vinculación con estos derechos, a los que se hace mención en el propio artículo 10.1. Se ha destacado el carácter de todo el artículo 10 de norma-clave, punto de conexión entre el Preámbulo y el Título Preliminar, por un lado, y el resto del título I, por otro 184. En todo caso, una incuestionable —y quizás inadvertida— consecuencia de esta colocación es que el artículo 10.1 no se incluye entre los que necesitan un procedimiento agravado de reforma (artículo 168 de la Constitución).

2) Su propio reconocimiento constitucional en el artículo 10.1, como «fundamento del orden político y la paz social» da idea de su carácter esencial para el sistema constitucional; se ha dicho que la dignidad ocupa una posición central y legitimadora (fundamental y fundamentadora) en el ordenamiento jurídico 185. En cuanto a su carácter de «fundamento del orden político», se ha destacado la relación de este concepto con el de «orden público» o con el «orden social» del que formaría parte, reconduciendo en última instancia sus características al Es-

creto, de la dignidad-- permitiría su calificación como valor superior conceptos del artículo 10.1 para el Estado y para la sociedad; además, y la paz social» recalca el carácter esencial de la dignidad y los demás con el «bienestar general» y con la propia idea de justicia 188 podrían reconocerse algunas diferencias con los valores del artículo 1.1: fundamental de los contenidos axiológicos del artículo 10,1 -- en conel artículo 1.1, también puede considerarse que dichos elementos son aunque la referencia al Ordenamiento jurídico no sea explícita como er lucha de clases 187, pero en cualquier caso debe destacarse su relación mentado, pero no necesariamente el carácter superior de lo que rial» 190, implica un mayor reforzamiento e importancia de lo tundapio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza una cosa no matepor un lado, el término «fundamento», en su acepción de «raíz, princial interés por expresar que el concepto de sociedad no se fundaba en la fundamenta (salvo por su mayor trascendencia). Con todo, las diferenfundamento de dicho ordenamiento 189. En todo caso, si bien el carácter En nuestra opinión, la referencia al «fundamento del orden político

¹⁸⁴ J. RUIZ-GIMÉNEZ CORTÉS, «Comentario al artículo 10», en O. Alzaga (ed.) Comentarios a las leyes políticas, EDERSA, Madrid, págs. 100-101 (la versión actualizada de este trabajo, con la colaboración de Icíar Ruiz-Giménez Arrieta, se encuentra en O. Alzaga [dir.], Comentarios a la Constitución española de 1978, EDERSA-Cortes Generales, Madrid, 1996, con el título «Artículo 10: Derechos fundamentales de la persona»). Destaca este autor que en el artículo 10.1 se integran, por un lado, los «valores esenciales» de libertad, igualdad y justicia, y, por orto, sirve de soporte y eje a todos los derechos fundamentales.

¹⁸⁵ M. A. ALEGRE MARTÍNEZ, La dignidad de la persona como fundamento del orde namiento constitucional español, Universidad de León, León, 1996, pág. 66.

¹⁸⁶ J. RUIZ-GIMENEZ CORTES, «Comentario al art. 10», op. cit., págs. 106-108. En similar sentido, M. A. ALEGRE MARTÍNEZ, La dignidad..., op. cit., pág. 73, quien afirma en cambio que es el orden político el que engloba al orden social (y no a la inversa), y también al «orden jurídico».

¹⁸⁷ Así se desprende del debate en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, entre los Diputados Peces-Barba y Fraga Iribarne; mientras aquél pretendía suprimir esta referencia por entender que el concepto de «paz» se incluía en el de «orden», Fraga insistió en mantener la referencia (como finalmente sucedió), haciendo hincapié en la trascendencia del concepto como expresiva de un concepto de sociedad no centrada sobre el concepto de lucha de ciases, sino sobre la idea de un «orden pacífico». Este debate puede verse en Constitución española. Trabajos parlamentarios, op. cit., t. I, págs. 934 ss.

¹⁸⁸ J. RUIZ-GIMÉNEZ CORTÉS, Comentario..., op. cit., págs. 108-110. Para J. ARCE Y FLOREZ-VALDÉS, Los principios..., op. cit., pág. 105, la dignidad de la persona engloba, por sí o a través de la justicia, el principio de paz social.

¹⁸⁹ En este sentido, por ejemplo, J. GONZALEZ PÉREZ, La dignidad de la persona, Civiras, Madrid, 1986, págs. 87 ss., sostiene que la dignidad de persona consituye una de las bases del derecho que fundamentan, sostienen e informan el ordenamiento. De forma parecida, M. A. ALEGRE MARTÍNEZ, La dignidad..., op. cit., pág. 69, afirma su función legitimadora y fundamentadora del Ordenamiento, como parte del orden político.

¹⁹⁹ Quinta acepción de esta palabra en el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Espasa-Calpe, 21.4 edición, 1992.

LOS VALORES SUPERIORES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

terpretativas que ello implica.

cable de esta última. Se ha destacado que la dignidad preside el precepto superiores: así sucede con «los derechos inviolables», consecuencia de la ceptos que menciona dicho artículo, aunque puedan considerarse valoy ocupa una posición central dentro del mismo 191. Los restantes conpersona. No obstante, en nuestra opinión tal equiparación sólo es predicularse a la sujeción de ciudadanos y poderes públicos a la Constitución al «respeto a la ley y a los derechos de los demás» parecen más bien vinuna manifestación del valor libertad y de la propia dignidad. En cuanto dignidad de la persona, o el libre desarrollo de la personalidad, que es globados en la propia dignidad o en alguno de los restantes valores res, no serían superiores, ya que la mayoría de ellos pueden quedar enlos conceptos a que alude el artículo 10.1, y no sólo de la dignidad de la ción. Por ello seguimos con su exposición. uno de ellos por separado, la que conduce a la mencionada equiparay al resto del ordenamiento establecida en el artículo 9.1 192. Por otro Y a nuestro entender, es la suma de todos los argumentos, y no cada hasta ahora conlievaría la equiparación a los valores superiores de todos lado, todos los restantes argumentos que conducen a la equiparación de ignidad de la persona y valores superiores son sólo predicables de ésta. Ahora bien, debemos reconocer que todo el razonamiento utilizado

cluyéndolos entre los valores constitucionales 193, ha reservado calificael artículo 10.1 como fundamento del orden político y la paz social, inocasión se ha referido con carácter general a los conceptos que incorpora 3) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, aunque en alguna

> «valor superior del ordenamiento que se contiene en el artículo 10.1 CE a la dignidad 194; o, de forma muy clara, al referirse a la dignidad como para el Tribunal Constitucional la dignidad es un valor constitucional revela su fundamental importancia» 195. Por tanto, puede afirmarse que como pórtico de los demás valores o principios allí consagrados, lo que inherente a la persona», dotado de «relevancia y significación superior», ciones como «valor jurídico fundamental», y «valor espiritual y moral ceptos del artículo 10.1 para equipararse más bien a los del artículo 1.1. esencial o fundamental, cuya importancia sobrepasa a los demás con-

o incluso un cierto carácter superior a ellos 196. Aunque nosotros rechapropugnado abiertamente su equiparación a los valores del artículo 1.1. de valor fundamental de la dignidad de la persona, y parte de ella ha 4) La doctrina española ha reconocido casi unánimemente el caráctei

120/1990,de 27 de junio, £j. 194 STC 53/1985, de 11 de abril, f.j. 8. Jurisprudencia reitetada, entre otras en STC

nuación se refiere a la «conjunción de ambos valores constitucionales». superior, y a la dignidad como fundamento del orden político y la paz social, a conticomo valor constitucional; aunque previamente se ha referido a la igualdad como valor ficar a la digridad simplemente como «bien constitucional», lo cita junto a la igualdad ¹⁹⁵ STC 337/1994, de 23 de diciembre, f.j. 12, reiterando la doctrina sentada en STC 53/1985, de 11 de abril. En la STC 214/1991, de 11 de noviembre, f.j. 8, tras cali-

tículo 1.1. P. Lucas Verduí, «Comentario al artículo 1», en O. Alzaga (ed.), Comentael fundamento y la razón de la necesidad de esos valores superiores, es la raiz última de G. PECES-BARBA, Los valores..., op. cit., pags. 85-86. parece atribuir incluso una cierta suble atribuir al contenido valorativo del artículo 10.1 un rango inferior a los del arel primer lugar la dignidad de la persona. A. HERNANDEZ GIL, El cambio político español y todo...... J. GONZALEZ PEREZ, La dignidad de la persona, op. cis., pág. 82, astrina que la rios..., op. cit., pags. 63 ss., sostiene que la dignidad de la persona es un valor superior. cipio de mayor rango y generalidad que aparece en la Constitución, aludiendo a su carácla Constitución, Planeta, Barcelona, 1982, págs. 419 ss., asirma que la dignidad es el prinñol, y añade que, de poder establecerse un orden de prioridad entre los valores, ocuparía dignidad de la persona es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico espaperioridad a la dignidad humana en relación con los valores superiores, al afirmar que «es ordenamiento conforme a la norma fundamental del Estado, Universidad Complutense. premacía del principio de la dignidad de la persona». R. PERALTA, La interpretación del tal; incluso se refiere este profesor a la «incuestionable apreciación doctrinal sobre la supios generales del Derecho de carácter constitucional, que poseen un carácter fundamenpersona, junto con la justicia, la libertad y la igualdad, entre los que él denomina princi-VALDÉS, Los principios generales... op. cit., págs. 144-145, incluye a la dignidad de la ter supraconstitucional, y equiparándolo en rango al artículo 1 y 2. J. ARCE Y FLÓREZ-Madrid, 1994, pág. 83, señala que los valores superiores son los expresados en los artícu-196 Así, L. PAREJO ALFONSO, Constitución..., op. cit., pág. 135, señala que no es posi-

¹⁹¹ M. A. ALEGRE MARTINEZ, La dignidad..., op. cit., pág. 42.

éstos son exigencia y expresión de la dignidad ajena y, puesto que los derechos son obje-to de regulación jurídica, la expresión «respeto a los derechos de los demás» se conecta nes o consecuencias del reconocimiento constitucional de la dignidad. Afirma así que cit., págs. 43 ss., señala que las otras cuatro premisas del artículo 10.1 son manifestaciopia dignidad de la persona; en este sentido, M. A. ALEGRE MARTÍNEZ, La dignidad..., op do también la conexión entre dignidad y personalidad; en cuanto a los detechos ajenos, los derechos inviolables le son inherentes a la persona en razón de su dignidad, destacar-192 Aunque también cabe destacar la conexión de todos estos conceptos con la pro-

con el «respeto a la ley».

193 STC 18/1981. c STC 18/1981, de 8 de junio, f.j. 4.

zamos esta eventual superioridad ¹⁹⁷, debe insistitse ahora en la práctica unanimidad de la doctrina al reconocer que la dignidad es un valor constitucional fundamental, *como mínimo* equiparable a los del artículo 1.1. Si bien la opinión doctrinal no hace que las cosas sean de una forma o de otta, creemos que la coincidencia de la doctrina —y de la jurisprudencia constitucional— en torno a este tema es significativa.

5) En fin, la dignidad de la persona ha sido considerada como valor constitucional, de gran relevancia, en doctrinas y jurisprudencias extranjeras. Al respecto debe tenerse en cuenta principalmente la Ley Fundamental de Bonn, cuyo artículo 1.1 señala que «La dignidad del hombre es intangible»; parte de la doctrina y la jurisprudencia han destacado su carácter de «principio supremo de la Constitución» o «valor jurídico supremo dentro del orden constitucional» ¹⁹⁸. También se ha afirmado, al menos por parte de la doctrina, el carácter de la dignidad como valor constitucional en otros ordenamientos como el italiano ¹⁹⁹, o incluso en

los 1.1 y 10.1 de la Constitución. M. A. ALEGRE MARTÍNEZ, La dignidad..., op. cit., pág. 64, afirma que los valores superiores son fruto de una opción axiológica al servicio de la dignidad de la persona, de la que también cabe predicar un «valor de totalidad». A. Torres DEI. MORAL, «Valores y principios constitucionales. Preámbulo, preceptos del título Preliminar y artículo 10.1», en Revista de Derecho Político, n.º 36, propone incluso una nueva redacción del artículo 1 que incluya como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la igualdad y la dignidad de la persona, lo cual no nos parece necesario.

197 Sobre el tema, infra, 3.1.B.d) (3).

estudio del problema concreto de la dignidad como valor supremo en la doctrina y jurisprudencia alemana en profundidad no es posible en este trabajo, referido con carácter general a los valores superiores constitucionales; en todo caso, nos referiremos a las jerarquía de valores en la Ley Fundamental de Bonn, presidida por la dignidad, en el epígrafe 3.1.B.a). En general, sobre la dignidad del hombre en el derecho constitucional alemán, su intangibilidad, su vinculación a los poderes públicos, su relación con los derechos fundamentales y su carácter fundamentador de toda comunidad humana, I. VON MÜNCH, «La dignidad del hombre en el Derecho constitucional», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 5, 1982, págs, 9 se; de este autor hemos tomado las citas jurisprudenciales del inicio de esta nota.

encontrarse en A. RUGGERI Y A. SPADARO, «Dignità dell'uomo e giurisprudenza costituzionale», en V. Angiolini (ed.), Libertà e giurisprudenza costituzionale», en V. Angiolini (ed.), Libertà e giurisprudenza costituzionale, en V. Angiolini (ed.), Libertà e giurisprudenza costituzionale, G. Giappichelli, Turín, 1992, págs. 221 ss.; estos autores afirman que la dignidad humana es el único valor supraconstitucional, que posee además carácter universal o internacional. También considera a la dignidad como valor constitucional F. BARTOLOMEI, La dignità umana come concetto e valore costituzionale, G. Giappichelli, Turín, 1987, que realiza un amplio uso de la doctrina y la jurisprudencia alemana e italiana, y afirma que la dignidad es la Grunditorm que viene a concretar «uno de los principios constitucionalmente superiores que vale para todos los campos del derecho» (pág. 11).

el norteamericano, cuya Constitución no menciona este valor ²⁰⁰. En fin, algunos textos internacionales de derechos rambién se refieren a la dignidad de la persona ²⁰¹. Pues bien, ninguno de estos textos constitucionales o internacionales, con la excepción del alemán, ofrece tanta base constitucional como el nuestro para considerar a la dignidad valor superior o fundamental, existiendo por ello más motivos en la Constitución española para concederle este carácter.

En fin, tanto su reconocimiento constitucional, como la doctrina y la jurisprudencia, apoyan la consideración de la dignidad como valor superior o fundamental, carácter que con éste o parecidos términos se ha reconocido también en otros ordenamientos. Por ello estimamos que la ausencia de su mención expresa en el artículo 1.1 no es obstáculo para ello.

(3) ¿La vida humana?

Puede plantearse también si, a través de la interpretación constitucional pueden «descubrirse» otros valores superiores. Al respecto, en la sentencia sobre el aborto, el Tribunal Constitucional se ha referido al derecho a la vida como «proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico —la vida humana—...» 202. Esta calificación de la vida humana, que supone su equiparación a los conceptos enunciados en el artículo 1.1, fue objeto de duras críticas en varios de los votos particulares (cinco en total) que se formularon a esta sentencia: así, Tomás y Va-

nity», en la obra colectiva dirigida por él mismo y M. J. MEYER, The Constitutional values and human dignity», en la obra colectiva dirigida por él mismo y M. J. MEYER, The Constitution of rights, human dignity and american values, Cornell Univerity Press, Ithaca and London, 1992, pags. 47 ss., quien afirma que la dignidad goza de protección constitucional, y cita a otros autores y jueces del Tribunal Supremo que han respaldado la idea de que la dignidad es el valor fundamental que subyace en la Constitución norteamericana. El papel fundamental de la dignidad humana en el sistema constitucional norteamericano, así como su relación con las diversas enmiendas del Bill of Rights, se pone de manificsto en los 12 trabajos que componen la obra colectiva citada.

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo preámbulo proclama la fe de las Naciones Unidas en «la dignidad y el valor de la petsona humana», afirmando en su artículo 1 que «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad». También se refiere a la dignidad humana el Preámbulo del Pacto internacional de Derechos civiles y políticos, y el de Derechos económicos, sociales y culturales. Un detallado estudio de la dignidad de la persona en las diversas declaraciones y tratados internacionales se encuentra en J. GONZÁLEZ PÉREZ, La dignidad..., op. cit., págs. 32 ss.

²⁰² STC 53/1985, de 11 de abril, £j. 3.

reglas constitucionales, y mucho más cuando incluye juicios de valor. que no tienen apoyo en ningún texto constitucional concreto». También "encarnan", para deducir después de ellos obligaciones del Legislador tos de la Constitución el valor o valores que, a su juicio, tales preceptos razonar del Tribunal, al decir que este «no puede abstraer de los precepmente recogidos en el artículo 1.1 203. Rubio Llorente critica el modo de para afirmar que la vida humana «es un valor superior del ordenamiento liente manifiesta que no encuentra fundamento jurídico-constitucional Díez-Picazo advierte el peligro de la extensión ilimitada o remota de las (f.j. 9), no siendo partidario de reconocer valores superiores no expresajurídico constitucional», «un valor fundamental» o un «valor central»

sión objetiva que obliga a los poderes públicos a su protección. Pero de dico constitucionalmente protegido; como todos los demás derechos se quiere utilizar una expresión que no induzca a confusión, un bien jurivalor superior, pero muy contestada desde los propios votos particulares. democrático de Derecho como superiores del Ordenamiento jurídico. valor equiparable a los que en el artículo 1.1 propugna el Estado social y respecto a la dignidad de la persona) para considerar que la vida es un no hay base o fundamento constitucional (a diferencia de lo que sucedía rior del ordenamiento», como ha afirmado el Tribunal; estimamos que ello no se deriva en modo alguno que pueda considerarse un «valor supefundamentales, el derecho reconocido en el artículo 15 posee una dimen-En nuestra opinión, es verdad que la vida es un valor constitucional o, si Se trata por tanto de una «creación» jurisprudencial de un «nuevo»

sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible» 204, ello Aunque es cierto que el derecho a la vida «es el supuesto ontológico

²⁰⁴ STC 53/1985, de 11 de abril, f.j. 3.

LOS VALORES SUPERIORES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

dignidad de la persona (fundamento constitucional, fuerte apoyo jurisrazones que justifican, en nuestra opinión, la equiparación a éstos de la valores superiores del ordenamiento jurídico 205. Ya hemos explicado las al texto de la Constitución», que señala en el artículo 1.1 cuáles son los constitucionalmente protegido», incluso cuando ha citado la jurisprusuperior» del mismo 206, prefiriendo utilizar la expresión «bien jurídico que el Tribunal ha reiterado la idea de que la vida es un fundamento obno es tan rotundo como con la dignidad de la persona. En efecto, aunprudencial y doctrinal); pues bien, ninguna de ellas concurren en la vida «no autoriza peligrosas jerarquizaciones axiológicas, ajenas por lo demás dencia sentada en la sentencia de 1985 sobre el aborto 207 jetivo del Ordenamiento, no ha insistido en su calificación como «valo! humana, salvo quizás el apoyo jurisprudencial, que como hemos visto

valor deba ponderarse con otros con los que haya entrado en colisión ²⁰⁸ su consideración como valor superior del ordenamiento, pues en ambos den ser apreciables, como veremos, desde el momento en que este bien o vida; sin embargo, las consecuencias interpretativas de esta diferencia puecasos los poderes públicos tienen deberes positivos de protección de la bien jurídico constitucionalmente protegidos serían los mismos que los de Podría pensarse que los efectos prácticos de considerar la vida como

(4) ¿Otros valores superiores?

ter de superiores en nuestro sistema. Puede destacarse al respecto la idea Doctrinalmente se han propuesto otros valores que tendrían el carác-

^{5.}º) o «un valor central» (fundamento jurídico 9.º). Que el concepto de persona es el socomo se hace, que la vida humana es un «valor superior del ordenamiento jurídico constexto de la Constitución, donde, por cierto, en su artículo 1.1 se dice que son valores suafirmación no autoriza peligrosas jerarquizaciones axiológicas, ajenas por lo demás al porte y el prius lógico de todo derecho me parece evidente y así lo sostengo. Pero esta titucional» (fundamento jurídico 3.º) o «un valor fundamental» (fundamento jurídico particular: «Nunca he sido un entusiasta de la filosofía de los valores. Tal vez por ello la Constitución denomina valores superiores: la libertad (...)». (...) no encuentro fundamento jurídico-constitucional, único pertinente, para afternar, periores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo pollama la atención que en la sentencia no se formule ninguna sobre el primero de los que ítico: ésos y sólo ésos. Frente a tan abstractas consideraciones sobre la vida como valor, 203 El interés de las afirmaciones justifica una cita extensa del punto 4.º de su voto

objetivo del ordenamiento» impone a los poderes públicos el deber de adoptar las medisuperior realizada en la sentencia de 1985 fue contestada desde los votos particulares. afirmación podría ser discunible, interesa destacar que se evita calificarlo como «valor sute existencial de cualesquiera otros derechos» y «tiene un carácter absoluto»; aunque esta das necesarias para su protección; en el mismo sentido, STC 137/1990, de 19 de julio, perior». Por lo demás, y como ya se ha dicho, la configuración de la vida como valor f.j. 5. La STC 48/1996, de 26 de marzo, f.j. 2, afirma que el derecho a la vida es «sopor-208 Así, en STC 120/1990, de 27 de junio, f.j. 7, afirma que «como fundamento 205 Voto particular de don Francisco Tomás y Valiente a la STC 53/1985, de 11 de abril

parte de la doctrina establecida en la STC 53/1985, que es citada en varias ocasiones. rior», y ni siquiera como «valor», aludiéndose siempre a la que se refería a la vida como pero en ningún caso se reproducen las citas que calificaban a la vida como «valor supe-207 STC 212/1996, de 19 de diciembre, f.j. 3 y 5. Es significativo que esta sentencia

bien jurídico constitucional.

208 Sobre el tema volveremos con más detalle en los epígrafes 5.2.B.a) y b)

sistema jurídico, y que representan los máximos ideales que una socieconfiguración de los valores superiores como norma básica material del valores superiores de nuestro ordenamiento 209. Parte este autor de la este valor en toda la Constitución 21 ción incluida en el valor superior justicia, sin perjuicio del desarrollo de rídica) y la justicia material (libertad e igualdad material). Por ello para parte de la justicia, valor que englobaría la justicia formal (seguridad juvalor superior del mundo moderno, de origen liberal, que estaría vincudel Derecho 210. Desde este punto de vista, la seguridad jurídica es un dad decide erigir en objetivos del poder político a realizar a través del de Peces-Barba de considerar la seguridad jurídica y la solidaridad como Peces-Barba la seguridad jurídica puede entenderse en nuestra Constitulada a la libertad y a la igualdad; se trata de un concepto que forma Derecho, expresando la legitimidad del sistema político y la justicia

se refiere a ella en el artículo 9.3, y seguramente se trata de un concepto ciente para equipararlo a los del artículo 1.1. En efecto, la Constitución su caso, un principio), no parece haber razón constitucionalmente sufilo demás, aunque para este profesor sus planteamientos suponen un resuponga que tales preceptos contengan a su vez valores superiores. Por sos preceptos que desarrollan todos los valores superiores, sin que ello mente, la Norma fundamental contiene a lo largo de su texto numerosu consideración constitucional sea idéntica a la de estos valores; ciertapueda relacionarse también con la igualdad y la libertad, no implica que que pudiera considerarse concreción o desarrollo de la justicia, o que separación de este concepto y los valores del artículo 1.1. El hecho de que engloba los demás principios de este precepto, pero parece clara la En nuestra opinión, aunque la seguridad jurídica sea un valor (o, en

de que los valores superiores, que constituyen la moralidad del poder y del Derecho y que suponen la realización de la idea de dignidad humana, son la libertad, la igualdad, nes ante el fin de siglo», en E. FERNANDEZ (ed.), Valores, derechos y Estado a finales del les, Madrid, 1993, págs. 283 ss. El mismo autor, en «Etica, poder y Derecho. Reflexioción española», en Derecho y derechos fundamentales, Centro de Estudios Constitucionala solidaridad y la seguridad jurídica. siglo XX, Universidad Carlos III-Dykinson, Madrid, 1996, págs. 294 ss., reitera su tesis 209 G. PECES-BARBA, «Seguridad jurídica y solidaridad como valores de la Constitu-

210 Estas ideas son expresadas con más detalle por PECES-BARBA en Las valores..., op.

294. cit., y resumidas en Seguridad jurídica..., op. cit., págs. 283-285.
211 G. PECES-BARBA, Seguridad jurídica..., op. cit., págs. 285 ss., especialmente 292-

> no tiene el carácter de superior. es, pese a su importancia, un valor (o principio 213) constitucional que cer como contrapuestos 212. En fin, estimamos que la seguridad jurídica que a la hora de interpretar la Constitución estos valores pueden aparechazo del antagonismo entre justicia y seguridad jurídica, lo cierto es

en el artículo 1.1, para Peces-Barba también puede reconducirse a la cera edad...); aunque se trata de un valor no mencionado expresamente de los titulares de éstos (niños, mujeres, sectores sociales específicos, terrealizado a través de su Ordenamiento, propio del Estado social de Derior de nuestra Constitución. Se trata de un objetivo del poder para sei recho (no del Estado liberal), vinculado al liberalismo social y al socialos derechos fundamentales, así como con la especificación o concreción lismo ético, y que se manifiesta con la generalización y ampliación de También considera Peces-Barba que la solidaridad es un valor supe-

cen correctas, estimamos que es dudoso que la Constitución reconozca sobre la importancia del valor solidaridad en el mundo actual nos pareconcreción de la igualdad (material) o de la justicia, de nuevo debemos siquiera menciona la solidaridad 215, y aunque pueda entenderse como cia de fundamento constitucional para su consideración como valor suderaciones hechas en torno a la seguridad jurídica, y relativas a la ausenlores. Aunque las consideraciones históricas que realiza este autor, y reiterar que ello no le confiere el mismo carácter superior que a éstos vasario). En todo caso, aunque se aceptase tal reconocimiento, sólo aquevalores, podría aceptarse su reconocimiento implícito, pero sería inneceperior. En el sentido amplio que le da este profesor, la Constitución ni llas dimensiones totalmente equiparables a justicia o igualdad tendrían igualdad material o a la justicia (si es exactamente equiparable a estos —implicitamente— un valor solidaridad que implique algo distinto a la A nuestro entender, también son aplicables a la solidaridad las consi-

²¹² V. infra, epígrafe 3.2.B.a).

mayoría de los principios del artículo 9.3.

214 G. PECES-BARBA, Seguridad jurídica..., op. cit., págs. 295 ss., especialmente nuestro entendet, es que es un principio de amplio contenido, o general, al englobar la trina, seguramente la seguridad jurítica sería más principio que valor. Lo que sucede, a res y principios, si aplicamos conjuntamente los diversos criterios propuestos por la doc-213 Aunque reneramos nuestro criterio de distinción gradual o «blanda» entre valo-

²¹⁵ Las referencias de los artículos 2 y 138.1 aluden a la solidaridad entre territorios

el carácter superior de que gozan estos valores, lo cual equivale a no añadir nada; aquellas facetas concretas que puedan reconducirse a los derechos sociales o a los «principios rectores» del capítulo III, tendrán solamente el carácter y protección que la Norma fundamental dispensa a estos principios.

e) Conclusiones

útiles, que pueden servir de guía al intérprete, muy especialmente si se usan de forma combinada: un criterio aislado no dice mucho, pero la consiguen una delimitación que pueda utilizarse en casos concretos con deontológico de los principios. Ahora bien, los referidos criterios no seen un mayor contenido ético; igualmente podría hablarse de un siones una cierta distinción, cabría aceptar varios de los criterios vistos cuenta, siempre sin utilizarlos de forma rígida. Las anteriores reflexiones coincidencia de todos o casi todos los criterios sí debe ser tenida en garantías totales de «funcionar correctamente». Se trata de distinciones mayor contenido «axiológico» de los valores, frente al carácter más puede afirmarse que los valores son, por lo general, más abstractos y potajante basándose en una diferente naturaleza o significado. También para realizar una diferenciación no radical, sino gradual. matices diferentes, y a efectos interpretativos puede resultar útil en ocautilizan los términos no totalmente como sinónimos, sino expresando dentro del mundo jurídico. Ahora bien, puesto que lingüísticamente se pertenecen al mismo campo amplio, que se sitúa, al lado de las reglas, distinguir valores y principios; podría decirse que, ontológicamente, nos hacen creer que no hay nada en su propia naturaleza que permita La distinción entre valores y principios no puede hacerse de forma

Un último argumento contra la distinción tajante radica en que algunos conceptos, como el de igualdad, se manifiestan como valores (art. 1.1) y como principios (art. 14, sin perjuicio de que este precepto tiene también una dimensión como derecho subjetivo), además del concepto de «igualdad real» del art. 9.2.

Dentro del «sistema constitucional de valores», parece indudable la voluntad del constituyente de separar o distinguir a unos, tanto por su diferente denominación como por su colocación en preceptos distintos, dando una cierta primacía a los valores situados en la «norma constitucional de apertura», calificados además como superiores. Tal superiori-

dad se manifiesta en el plano interpretativo, y a nuestro entender es también predicable de la dignidad de la persona, calificada como «fundamento del orden político y la paz social», y considerada además por la jurisprudencia y buena parte de la doctrina como valor de una u otra forma equiparable a los del artículo 1.1. De la jurisprudencia constitucional española parece desprenderse, por un lado, que el TC utiliza el término «valores», englobando no sólo a los reconocidos en el art. 1.1, sino también otros recogidos explícita o implicitamente en otros preceptos constitucionales, si bien suele reservar la calificación de «valores superiores del ordenamiento jurídico», como hace el propio texto constitucional, a la libertad, justicia, igualdad y pluralismo político (con la excepción de la dignidad de la persona y la vida humana, también denominadas «valores superiores»). Ahora bien, en nuestra opinión la vida humana no es un «valor superior».

1.4. LOS VALORES DE ACUERDO CON LA REALIDAD SOCIAL, OTROS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Otro criterio que puede tener gran utilidad en la aproximación al estudio de los valores constitucionales superiores, es el de su interpretación de acuerdo con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados. Este criterio no formaba parte de los cuatro elementos tradicionales enunciados por Savigny ²¹⁶. En todo caso, ya antes de la reforma del Código civil de 1974 la jurisprudencia del Tribunal Supremo español se había referido en alguna ocasión a que los resultados de la interpretación habían de ser reforzados y controlados por la aplicación del que suele llamarse elemento sociológico, integrado por aquella serie de factores —ideológicos, morales y económicos— que revelan y plasman las necesidades y el espíritu de la comunidad en cada momento histórico» ²¹⁷. Actualmente este criterio está recogido expresamente-en el artículo 3.1. del Código civil, introducido por la mencionada reforma, llevada a cabo por Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, cuya Exposición de Motivos afirma que:

²¹⁶ F. C. DE SAVIGNY, Sistema del Derecho romano actual, vol. 1, Centro Editorial de Góngora, Madrid, 2.ª ed., págs. 187-188, que enuncia los conocidos elementos gramatical, lógico, histórico y sistemático, añadiendo que «el estudio de estos cuatro elementos agota el contenido de la ley».

²¹⁷ STS de 21 de noviembre de 1934 y de 24 de enero de 1970.

en alguna medida acomodar los preceptos jurídicos a circunstancias surgidas con normas, introduce un factor con cuyo empleo, ciertamente muy delicado, es posible «La ponderación de la realidad social correspondiente al tiempo de aplicación de las

cial», o propósito último del precepto, aunque se puede «prescindir» de ción basada en la realidad social debe mantener el «efecto práctico esencontenido o contrariado por dicha interpretación. Como se ha destacadida interpretación evolutiva debe encontrar como límite el propio cuyo denominador común es su naturaleza social 220. Ahora bien, la aluta la incorporación de elementos extranormativos en sentido estricto ción sobrevenida de las circunstancias 219. Dicha interpretación comporregreso de la misma interpretación histórica», ya que ésta supone el deslo que el mismo tiene de anecdótico y referido a época o circunstancias se limita a inspirar la interpretación de las ya existentes; la interpretado, la realidad social no es ella misma productora de normas, sino que texto legal (o constitucional), que no puede ser ignorado, vaciado de reconstrucción de la presumible «voluntas legislatoris» frente a la alteracubrimiento de la «voluntas legislatoris», mientras que aquélla es la ción evolutiva, adaptadora o «de reajuste», que «no es sino el viaje de se presente en la interpretación jurídica, constituyendo un factor de evoen la evolución social 218. Pero al tiempo esta realidad social ha de tenerbios en el Derecho, y a la inversa, los cambios jurídicos pueden influir lución del Derecho. De esta forma, puede hablarse de una interpreta-

coge dicha Ley Suprema; en el caso español, este criterio se revela altaobjeto del proceso interpretativo son los valores fundamentales que reriores recogidos en el apartado 1 del primer precepto constitucional. A mente fructífero cuando se aplica a la interpretación de los valores supela interpretación constitucional, y reviste especial importancia cuando el El criterio que venimos comentando es muy útil cuando se aplica a

posterioridad a la formación de aquéllos». La realidad social no es estática, y sus cambios influyen en los cam-

LOS VALORES SUPERIORES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

mismo estará presente en amplias partes de nuestro trabajo. este problema dedicaremos este breve apartado, sin perjuicio de que el

1.4.A. Contenido mínimo y contenido histórico de los valore en un momento dado

to del tiempo 223 cuente 222. Una de las vías que permite en muchos casos hacer compatique forman parte, de manera que los principios están sometidos al efecprincipios y valores constitucionales depende del contexto cultural del lidad social de cada momento dado. El contenido concreto de los estabilidad, que no hace aconsejable una reforma excesivamente freadaptarse a las inevitables transformaciones de una sociedad (que lleva a entre dos necesidades aparentemente contradictorias, la necesidad de recoge como «valores superiores», permite que su interpretación pueda bles ambas necesidades es la interpretación evolutiva, acorde con la reala conveniencia de prever procedimientos de reforma) y la necesidad de nómicas. Como ha señalado Espín, la vida de las Constituciones oscila irse adaptando a las cambiantes circunstancias sociales, políticas o eco-El alto grado de apertura de los conceptos que nuestra Constitución

universal en el espacio). mo significado constante en el tiempo (y también, un mínimo sentido civilización occidental contemporánea, y de esta forma poseen un mínien efecto, amplio grado de apertura no significa ausencia de contenido los valores constitucionales fundamentales son elementos comunes a la histórico y lingüístico prácticamente universal. De hecho, precisamente de los valores, que no es alterable mediante la interpretación evolutiva; En todo caso, creemos que existe un significado o contenido mínimo

constitucional y su sistema de valores ha acabado por consagrarse como manente proceso de transformación, al tiempo que el propio orden giendo determinados valores inherentes a la propia civilización occiun elemento de estabilidad en alguna medida «suprahistórico», recode que el orden jurídico ha de adaptarse a una realidad social en per-Por ello se ha destacado con acierto la paradoja que supone el hecho

^{20,} Experiencia jurídicas y teoría del Derecho, Ariel, Barcelona, 2.ª ed., 1987 218 Sobre esta mutua relación entre cambio social y cambio juridico, L. DIEZ-PICA-

²¹⁹ L. DIEZ-PICAZO, Experiencias..., op. cit., pág. 308.

Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, pág. 107. 226 Así lo destaca R. CANOSA USERA, Interpretación constitucional y formula política

María Bosch Editor, S. A., Barcelona, 1988, pág. 285. ²²¹ En este sentido, J. L. LACRUZ BERDEJO, Elementos de Derecho civil, I, vol. 1, José

^{1994,} pág. 97.

223 En este sentido, G. ZAGREBELSKY, El derecho dúctil..., op. cit., pág. 124. 222 E. ESPIN TEMPLADO, Lecciones de Derecho Político, Tirant lo blanch, Valencia

sión prácticamente universal (este contenido «mínimo» es superior en consecuencia de su proceso de «sedimentación histórica» y de su admiel ámbito europeo occidental), pero que ha de complementarse en cada cuenta la idea apuntada de un «contenido mínimo» de tales valores, dental 224. En realidad, esta paradoja parece resolverse si tenemos en momento y en cada lugar con el significado o concepción concreta que la realidad social impone,

Podría decirse que los valores superiores constitucionales son «conceptos» en el sentido de Dworkin ²²⁵, esto es, reflejan ideas que el Consocasiones es el propio texto constitucional el que incluye una concepque pueden variar en cada momento histórico. Cuando el Constituyentituyente deja abiertas, y que admiten diversas concepciones concretas unas concepciones determinadas, pero no otras que manifiestamente equipararse a ausencia total de contenido, pues todo concepto admite en todo caso, la apertura de estos conceptos constitucionales no puede ción determinada de estos valores, a través de un desarrollo concreto. Y, concreto en cada circunstancia. Sin embargo, como veremos, en algunas dad, estaba permitiendo que estas ideas fueran llenadas de contenido te se refirió a la libertad, justicia, igualdad, pluralismo político o dignimites para las concepciones. quedan fuera del mismo. Así, los conceptos actúan al tiempo como lí-

1.4.B. La interpretación evolutiva

a decir un mayor papel de la concreta realidad social en la interpretación ción de los valores favorece la resistencia constitucional en cuanto adapconstitucional. Como puso de relieve Tomás y Valiente, la recta utilizapermite una mayor interpretación evolutiva del mismo, lo que equivale sin necesidad de reformas agravadas 226. Se ha dicho acertadamente que la Constitución puede alcanzar vigencia efectiva y duración prolongada, tabilidad o apertura a nuevas exigencias éticas concretas; de esta manera Parece cierto que la presencia de valores en el texto constitucional

> son factores que permiten la evolutividad en la interpretación: estos facobjetivista o de tipo tradicional del Derecho constitucional 227. Interesa tores están presentes en la interpretación «evolutiva», o acorde con la reaahora destacar que la apertura constitucional y el contenido axiológico cho constitucional llevaría implícita la defensa de una visión formalista ción; la afirmación de que el evolucionismo jurídico no afecta al Deredifícilmente con un proceso social complejo y en constante transformala configuración rígida del orden constitucional como un sistema de validad social, de la Norma fundamental 228 lores establecido de una vez por todas en el propio texto, se armoniza

caso, se traduce una interpretación finalista de los objetivos y metas able del texto constitucional, y en particular sus fines y valores; en tal elección entre varias interpretaciones, de la que deriva la continua traculturales de la realidad histórica para dotar a tales preceptos de un contación evolutiva; por ello debe recurrirse a los valores sociales, políticos y viva y vital, por lo que están sometidos de manera especial a la interprecidad de éstos hasta el punto de inaplicarlos 231 social de un momento dado como criterio para contrastar o «ponderar» constitucionales 230. En todo caso, tampoco puede utilizarse la realidad de Lavagna es legítima en tanto en cuanto se respete el límite infranqueducción del texto constitucional en la Constitución sustancial, como tenido adecuado a dicha realidad; en ciertos supuestos ello implicará la de preceptos elásticos, que concurren a la realización de una democracia frente a los principios constitucionales concretos, extendiendo la elasti-Constituzione vivente 229. Como ha destacado Pérez Luño, la propuesta En efecto, como destaca Lavagna, la Constitución contiene una serie

230 A. E. Pérez Luño, Derechos humanos..., op. cit., págs. 274-276.

²²⁷ A. J. PORRAS NADALES, Derecho constitucional y evolucionismo jurídico, op. cir.,

constitucionales radica en la elasticidad y ambigüedad que las caracteriza.

229 C. Lavagna, Istituzioni di diritto pubblico, UTET, Turin, 6.ª ed., 1985. axiológico, afirmando que la facilidad de adaptación a los cambios de las disposiciones relación, rechaza en cambio que la evolutividad sea consecuencia directa del contenido 228 R. CANOSA USERA, La interpretación..., op. cis., págs. 111-112, que reconoce esta

nalidad de una ley, en lugar de contrastarla con los principios constitucionales en juego. applicazione», en Giurisprudenza costituzionale, 1983, págs. 573 ss, Critica este autor la utilización de las «dificultades económicas y sociales» como criterio para aceptar la constitucio-231 Esto es lo que crítica a la Corte Costituzionale italiana (en concreto, a su sentencia 15/1983, de 1 de febrero) S. BARTOLE, «Elasticità dei principi e verifiche di fatto sulla loro

Revista de Estudios Políticos, n.º 87 (1995), pág. 108. 224 A. J. PORRAS NADALES, "Derecho constitucional y evolucionismo jurídico", en

Sobre la distinción entre «concepto» y «concepción» en R. DWORKIN, infin, 4.4.D.

n.º 15-16 (1994), págs. 642 y 639. 226 F. TOMAS Y VALIENTE, «La resistencia constitucional y los valores», en Doxa,

superiores) pero que no ostenta primacía alguna sobre los demás. Por elementos que deben tenerse en cuenta a la hora de interpretar la ción excesiva de dicho elemento, hasta identificario con la esencia terpretación constitucional, pero no debe entenderse como sobrevaloraconlleva una evolución en el significado concreto de los valores constición de acuerdo con la realidad social de cada momento dado, lo que ello, para nosotros interpretación evolutiva es sinónimo de interpreta-Norma fundamental (especialmente relevante al aplicarlo a sus valores misma de la tarea hermenéutica 232; en efecto, se trata de uno entre otros lutiva» significa resaltar la importancia del elemento evolutivo en la in-También debe señalarse que la aceptación de la «interpretación evo-

1.4.C. El papel de la jurisdicción constitucional en la adecuación de los valores a la realidad social

el Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Norma funsentido de que su decisión innova el ordenamiento, ya que no es la interpretación, el Tribunal está desempeñando una labor creativa, en el admisión expresa y formal, que suele producirse mediante la jurisprusocial; pero la garantía de que el cambio es real y general radica en su término constitucional, que experimenta un desarrollo en la conciencia mutación constitucional puede producirse por reinterpretación de un el propio texto de ésta 233. Como ha destacado López Guerra 234, una una reforma tácita de la Constitución, ya que está siempre limitado por del Poder constituyente», y en todo caso su actuación no puede implicar damental; su legitimación deriva de su actuación como «comisionado dencia constitucional. Ahora bien, debe destacarse que, al realizar esta única consecuencia posible del texto constitucional. Como señala Wro-En la aludida «interpretación evolutiva» juega un papel trascendental

> Derecho a la vida social, es «ex definitione» creativa 235 blewski, la «ideología dinámica», que supone continua adaptación de

suficientes para apreciar cambios significativos en el entendimiento de los largo de los dos últimos siglos. Este aspecto será estudiado en el capítulo 6. to de diferentes interpretaciones —incluso a veces contradictorias— a lo plo norteamericano, en el que cláusulas como el due process of law, equal ción general de éstos pueda evolucionar, como demuestra también el ejemvalores fundamentales, parece poco dudoso que con el tiempo la concepprotection, o la prohibición de cruel and unusual punishments han sido obje-Aunque los años que lleva vigente nuestra Norma fundamental no son

imagen de la flagrancia como situación fáctica en la que el delincuente es «sorprendido» ²³⁸. Con carácter general, ha destacado el Tribunal que la aunque no se refieren especificamente a los valores del artículo 1.1., muesconstitucionales abiertos. Así puede citarse la afirmación de que el contetran el papel de las concepciones sociales a la hora de concretar conceptos normas» 239. Igualmente parece que deben tenerse en cuenta las circunsefecto que la cambiante realidad social opera sobre el contenido de las mica, y no puramente estática, pudiendo así «tomar en consideración el constitucionalidad) que la labor depuradora de las leyes sea eficaz y dinácuestión de inconstitucionalidad permite (a diferencia del recurso de inres e ideas sociales vigentes en cada momento» 236, «lábil y fluido, camnido del derecho al honor «es, sin duda, dependiente de las normas, valobiante...» 237; también puede mencionarse la apelación a la «arraigada» En cuanto a nuestro Tribunal, pueden citarse algunos ejemplos que,

²³² Esta opinión es afirmada por R. CANOSA USERA, Interpretación constitucional...

nado del Poder constituyente, infra. 4.5. Poder legislativo y Poder constituyente», en Revista Jurídica de Castilla-La Mancha, Así lo destaca por ejemplo F. BALAGUER CALLEJON, «Tribunal Constitucional, , 1988, pág. 342. Sobre la posición del Tribunal Constitucional como comisio-

lencia, 1994, págs. 57-58 234 L. LOPEZ GUERIA, Introducción al Derecho constitucional, Tirant lo blanch, Va-

ción de Arantxa Azurza, Civitas, Madrid, 1985, pág. 77.
²³⁶ STC 185/1989, de 13 de noviembre, £j. 4; afirmación reiterada, entre otras, en 235 J. WROBLEWSKI, Constitución y seoría general de la interpretación jurídica, traduc-

STC 139/1995, de 26 de septiembre, f.j. 5.

cho al honor; STC 76/1995, de 22 de mayo, f.j. 4. Estas sentencias reproducen a su vez res sociales, por lo que el prestigio en este ámbito debe entenderse protegido por el dereha pasado de una concepción servil a una consideración máxima en el orden de los valola afirmación de la primera sentencia citada en nota anterior. 237 STC 223/1992, de 14 de diciembre, f.j. 3; señala esta sentencia que el trabajo

²³⁸ STC 341/1993, de 18 de noviembre, f.j. 8 B.

de marzo, f.j. 2, justifica el replanteamiento de un problema ya analizado antes por el transcutrido (...), a la vista de la actividad normativa y del intenso debate político y sohalando que la vía utilizada es distinta, y ahade que «resulta relevante el lapso de tiempo Tribunal (el régimen penal de la negativa a realizar la prestación social sustitutoria), se-239 STC 17/1981, de 1 de junio, f.j. 1. En sentido parecido, la STC 55/1996, de 28

tancias sociales del momento para determinar el contenido esencial de los derechos, entendido como aquellas facultadas o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como perteneciente al tipo descrito, «todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes en las sociedades democráticas» ²⁴⁰.

y al cabo, el Tribunal está formado por personas que pertenecen a esta nales, aunque quizás no siempre se tenga piena conciencia de ello. Al fin en que ha de interpretar los valores y las cláusulas abiertas constituciocial, por su órgano de gobierno), aunque con un claro predominio del son elegidos por los tres poderes del Estado (en el caso del Poder Judisociedad, y que perciben de una manera más o menos subjetiva la realiminante, estos elementos están presentes en la mayoría de las ocasiones presamente al criterio de la realidad social, o de la concepción social doen el que éstos van a aplicarse. dignidad realizando una total abstracción de la sociedad y el momento que no parece posible -y normalmente, tampoco será convenienteción mecánica de la mayoría parlamentaria del momento). Lo cierto es que, desde luego, no puede ni debe implicar un seguimiento o aceptareflejar la opinión mayoritaria de la sociedad en torno a los valores (lo dad social, económica y política de la misma. Además, sus magistrados interpretar conceptos como libertad, justicia, igualdad, pluralismo o Legislativo; ello facilita que, en último término, su composición puede Sin embargo, más allá de los casos en los que el Tribunal alude ex-

En fin, debe reconocerse que, en todo caso, la menor experiencia temporal de nuestra Constitución hace actualmente menos apreciables en la misma los efectos de la llamada «interpretación evolutiva» de los valores superiores. Queremos decir con ello que la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la dignidad de la persona probablemente no se entienden hoy de forma muy, distinta a como se entendían en 1978, ya que la evolución en la concepción de los valores esenciales de la comunidad es algo que se produce normalmente a lo largo de períodos más extensos de tiempo. Así lo demuestra el ejempio norteamericano. Sin embargo, la presencia de nuevas realidades de orden tecnológico, científico, social o económico influye en la concepción concreta de

los valores; por ello el vertiginoso avance que se está produciendo en algunos campos (por ejemplo, la genética, la informática o en general el desarrollo científico) afecta sin duda a la «extensión» y significado último de algunos valores constitucionales. El ámbito de éstos tiende así a relacionarse de una u otra forma con estas nuevas realidades (por ejemplo, la dignidad humana con las manipulaciones genéticas, la libertad y en concreto la intimidad— en relación con la informática...) ²⁴¹.

1.5. FUNDAMENTACIÓN DE LOS VALORES SUPERIORES

Una vez intentada una aproximación a los valores superiores desde el punto de vista gramatical, histórico, sistemático y el basado en la realidad social, correspondería un análisis de los mismos que atendiera a su «espíritu y finalidad». Sin embargo, como ya apuntábamos, la búsqueda del espíritu de los valores es el objetivo último que persigue la interpretación de los mismos, basada en cualquier elemento. En cuanto a la finalidad, más bien parece que son los propios valores los que actúan sefalando los fines a los que debe tender todo el ordenamiento jurídico.

Con todo, entendemos que queda aún un criterio que hemos de utilizar en esta primera aproximación a los valores superiores de nuestra Norma fundamental: se trataría de la búsqueda de una fundamentación de los mismos. Como se ha dicho ²⁴², fundamentar o justificar una cierta institución o norma supone aportar razones para su reconocimiento por parte del Derecho positivo, si bien tales razones no pueden ser principalmente jurídicas, ya que el Derecho no nos informa de los motivos que hacen plausible observar sus prescripciones. El uso de este criterio contribuirá sin duda a desentrañar el «espíritu» o sentido último de los valores.

1.5.A. Teorías sobre la fundamentación de los valores

Obviamente, no es posible realizar aquí un análisis profundo de las distintas fundamentaciones que cabe hacer de los valores ²⁴³. Simple-

²⁴¹ Infra, apartado 6.5.C., sobre los «nuevos» derechos fundamentales.

²⁴² L. PRIETO SANCHIS, Estudios sobre derechos fundamentales, Debate, Madrid. 1990, pág. 17.

²⁴³ En realidad, estas fundamentaciones serían en esencia las mismas que las que se han propuesto en relación a los derechos humanos (que son, en definitiva, concreción o

²⁴⁰ STC 11/1981, de 8 de abril, f.j. 8.

mente podemos mencionar cuáles son las más relevantes doctrinas al respecto 244;

1) La llamada «filosofía de los valores», cuyos principales representantes son Scheller y Hartmann ²⁴⁵. Aunque este movimiento trasciende el ámbito jurídico, es cierto que al estudiar el concepto de valor suelen tenerse presentes las propiedades de los mismos según la filosofía de los valores ²⁴⁶. Además, el propio concepto lingüístico de «valor» casi hace inevitable dicha referencia. En efecto, Basile ²⁴⁷ ha puesto de manifiesto el «tono profesoral» de nuestro artículo 1.1, ya que «"valores superiores"

desarrollo de los valores). Como es sabido, la literatura jurídica sobre este problema es amplísima, y excede sin duda el objeto del presente trabajo; a título de simple ejemplo, puede citatse la obra colectiva editada por J. BALLESTEROS, Derechos humanos, Tecnos, Madrid, 1992, que recoge varios trabajos sobre el concepto y fundamentación de los derechos humanos. También L. PRIETO SANCHÍS, Estudios sobre derechos fundamentales, cit., cuyo capítulo 1 está dedicado a la fundamentación de los derechos humanos; G. PECES-BARBA, Curso de derechos fundamentales (I) Teoría general, Eudema, Madrid, 1991, págs. 89 ss. A. E. PEREZ LUNO, Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución, Tecnos, 2.ª ed., Madrid, 1986, especialmente capítulo 7.

²⁴⁴ Ya existen algunos estudios jurídicos que repasan con cierta amplitud el pensamiento filosófico en totno a los valores; merecen destacarse al menos, A. LLAMAS CASCON, Los valores jurídicos como ordenamiento material, op. cit.; L. PAREJO ALFONSO, Constitución y valores del ordenamiento, Centro de Estudios Ramón Areces, cit., págs. 43-116; R. PERALTA, La interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la norma fundamental del Estado, Universidad Complutense, Madrid, 1994, págs. 62-80.

págs. 62-80.

245 Como comentarios a las ideas de estos autores, y en general a la «filosofía de los valores», pueden citarse: J. VILAS NOGUEIRA, «Los valores superiores del Ordenamiento jurídico», en Revista Española de Derecho Constitucional, n.º 12 (1984), pág. 12; L. Parrelo Alfonso, Constitución y valores..., op. cit., págs. 45 ss. A. E. Pérez Luno, Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución, op. cit.; R. Frondizi, ¿Qué son los valores?, Fondo de Cultura Económica, 4ª ed., México, 1968, págs. 86 ss. Por lo que se refiere a los valores, la obra más destacada de M. SCHEILER es Der Formalismus in der Ethikund die materiale Wertethik, 1927 (traducción francesa de M. de Gandillac: Le formalisme en éthique es l'ethique matériale des valeurs, Editions Gallimard, París, 7.ª edición, 1955). N. HARTMANN es autor de Ethik, Walter de Gruyter, Berlín, 3.ª ed., 1949.

²⁴⁶ En este sentido, R. RUYER, La filosofia del vulor, Fondo de Cultura Económica, México, 1969; R. FRONDIZI, ¿Qué son los vulores?, op. cit.

²⁴⁷ S. BASILE, «Los valores superiores, los principios fundamentales, y los derechos y libertades públicas», en *La constitución española de 1978, Estudio sistemático*, dirigido por los profesores A. Predieri y E. García de Enterría, Ed. Civitas, Madrid, 2.º edición, 1981 (reimp. 1988), pág. 265.

suena a filosofía y quién sabe a través de cuántas mediaciones (...) nos remite a Nicolai Hartmann, y en consecuencia, a Scheler, y, más allá, al panorama cultural alemán de finales de siglo».

Pueden resumirse las características más importantes de esta doctrina: a) los valores son esencias ideales previas a la experiencia; b) requieren una realidad en la que encarnarse; c) se presentan de forma bipolar (con su opuesto); d) pueden ordenarse jerárquicamente; e) no son aprehensibles por la razón, sino por la intuición de su evidencia.

Trasladando estas ideas a nuestros valores superiores, podría deducirse una fundamentación objetiva de los mismos: se trataría de esencias ideales que existen, «están ahí», «encarnados» en el ordenamiento jurídico. Cabría utilizar la intuición para determinar cuáles son y, sobre todo, su significado, y podría establecerse una ordenación jerárquica entre ellos. Sin embargo, hay que señalar que la propia historicidad y variabilidad del significado de los valores hace difícil una fundamentación objetiva. Por lo demás, la intuición o la evidencia no parecen criterios aplicables en el terreno jurídico, y tampoco es fácil encontrar criterios para una jerarquización entre los valores.

2) Entre las fundamentaciones que podríamos denominar «neoliberales» o «subjetivistas» (admitiendo todo lo que puedan tener de discutibles estas etiquetas) ²⁴⁸, cabe destacar las fundamentaciones propuestas por Rawls y Dworkin ²⁴⁹. Estas doctrinas pretenden fundamentar los derechos humanos desde una posición que se ha considerado cercana al iusnaturalismo, y desde una perspectiva ideológica neoliberal.

Rawls ²⁵⁰ afirma la existencia de unos «principios de justicia», que derivan de un razonamiento perfecto desplegado en una «posición originaria», o situación hipotética en la que unos individuos racionales y li-

²⁴⁸ A. E. PÉREZ LUÑO, Derechos humanos..., op. cit., págs. 145-161 califica las doctrinas que vamos a sinterizar como «subjetivistas». En cambio, L. PRIETO SANCHÍS, Ettudios sobre derechos fundamentales, Ed. Debate, Madrid, 1990, págs. 26 ss., reúne a estos autores con los liberales «clásicos» bajo el epígrafe «concepción liberal de los derechos». L. PAREJO ALFONSO, Constitución..., op. cit., págs. 99 ss., utiliza ambas ideas, al hablar del «subjetivismo neoliberal».

²⁴⁹ Las doctrinas a las que nos referimos están pensadas para la fundamentación de los derechos fundamentales, pero estimamos que son trasladables a la de los valores, ya que aquéllos son reficjo y concreción de éstos, de forma que, genéricamente, pueden fundamentar la justicia, la libertad y la igualdad.

²⁵⁰ J. RAWLS, Teoria de la justicia (1971), traducción al castelláno de M. D. Domín-guez, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1979.

bres, en condiciones de pureza, destilan auténticos principios de justicia por consenso unánime. Tales condiciones de pureza se consiguen gracias a un «velo de ignorancia», según el cual tales hipotéticos individuos desconocerían sus posiciones sociales y cualesquiera datos particulares. De esta forma la «posición originaria» es de imparcialidad. Pero ha de tenerse en cuenta que los principios de justicia en Rawls no tienen en realidad un origen consensual, ya que se trata de descubrir o hallar una verdad objetiva y preexistente, pero desde la perspectiva o posición subjetiva, pues tales principios se descubren desde el sujeto en la situación hipotética descrita. Sin embargo, las necesidades reales del hombre (pobreza, carencia de medios...) no son desconocidas para Rawls, que distingue entre la libertad, que se refiere al status igual de ciudadano, prescindiendo de sus necesidades y su capacidad para obtener sus fines, y el «valor de la libertad», que sería el valor que para cada individuo poseen los derechos definidos según el principio de justicia.

rechos morales está en la protección que prestan al individuo frente a principios se imponen en todo caso, estén o no recogidos por el derecho rantizan los derechos y en los cuales se fundamentan las normas. Estos la solución justa de forma racional, basándose en los principios que gaaprecia especialmente en su idea del juez modelo, que puede encontrar estos principios, parte de la imbricación entre Derecho y Moral, que se «triuntos frente a la mayoría», que no pueden quedar a merced de las cualquier objetivo social o colectivo; de esta forma se configuran como mina «principios» 251. Entiende este autor que la razón de ser de los decubrir la respuesta correcta, a encontrar la solución justa. denación y articulación de los principios, de forma que se limita a deshacer caso a los principios. Pese a ello, Dworkin no considera que el aquéllos, en cuyo caso el «juez modelo» es posible que deba «mentir» y positivo, o incluso cuando éste se halle en abierta contradicción con decisiones políticas eventualmente cambiantes. Para la determinación de juez esté creando derecho, pues debe basarse en criterios objetivos de or-R. Dworkin concede un importante papel a los valores, que él deno-

Sin que sea fácil hacer una crítica común de los autores que acabamos de comentar, sí puede afirmarse que las teorías a que nos venimos refiriendo acaban por justificar principal y casi exclusivamente los derechos individuales de corte liberal, que, si bien conceden a toda persona

un mismo *status*, olvidan las circunstancias económicas, sociales y culturales reales, cuya satisfacción debería seguramente basarse en un enfoque distinto de los mismos valores o principios (igualdad y libertad *reales*); como se ha dicho, se aprecia en estas tesis una notable dificultad para concebir las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad no sólo en términos abstracto-formales, sino también en términos histórico-concretos ²⁵².

3) Cabe destacar en tercer lugar las fundamentaciones consensualistas. Entre ellas puede destacarse la teoría del consenso ideal de Habermas ²⁵³. Basándose en las pretensiones de validez del juego lingüístico operativo ²⁵⁴, este autor se centra en las condiciones necesarias para generar los valores, afirmando que el consenso razonado o justificado es el generado vía argumentativa, peto solamente cuando ha existido y existe estructuralmente la posibilidad de cuestionar, modificar y sustituir el lenguaje utilizado para las fundamentaciones. En estas condiciones puede darse la situación de diálogo ideal, en la que no existen influencias o distorsiones externas, ni factores coactivos derivados de la propia situación ²⁵⁵.

Puede comprenderse que se haya criticado a Habermas por proponer un modelo formal e irreal o contrafáctico, ya que el reconocimiento de los derechos no ha venido nunca mediante un «diálogo ideal», sino más

138

²⁵² L. PRIETO SANCHIS, Escritos..., op. cit., pág. 28.

municativa, traducción de R. García Corarelo, Península, Barcelona, 1985; Teoría de la acción comunicativa, traducción de R. García Corarelo, Península, Barcelona, 1985; Teoría de la acción comunicativa, Taurus, Madrid, 1987; La reconstrucción del materialismo histórico, traducción al castellano de J. Nicolás Muñiz y R. García Cotarelo, Taurus, Madrid, 1981. Tendremos en cuenta también para esta breve exposición los comentarios a este autor realizados en trabajos citados anteriormente.

²⁵⁴ Que son, para Habermas: la comprensibilidad de la declaración, la veracidad del contenido propositivo, la corrección del contenido performativo, y la credibilidad del sujeto que habla.
255 Prore las reglas principales para que se dá sen circución padamos circuitas por las reglas principales para que se dá sen circuitas para circuitas p

²⁵⁵ Entre las reglas principales para que se dé esta situación podemos citar:

^{1. «}Todo sujeto capaz de hablar y de actuar puede participar en la discusión».

^{2.} a) «Todos pueden cuestionar cualquier información».

b) «Todos pueden introducir cualquier asirmación en el discurso».

c) «Todos pueden manifestar sus posiciones, deseos y necesidades».

^{3. «}A ningún hablante puede impedírsele el uso de sus derechos reconocidos en l) y 2) por medios coactivos originados en el exterior o en el interior del discurso».

Otras reglas se refieren a la coherencia y lógica de las afirmaciones introducidas en el discurso.

J. HABERMAS, Conciencia moral..., op. cit., págs. 112-113.

²⁵¹ R. DWORKIN, Los derechos en serio, Ed. Ariel, Barcelona, 1984, traducción al castelliano de A. Calsamiglia, del original Taking rights seriously, 1977.

bien como fruto de la protesta de las minorías. Sin embargo, el propio autor destaca la indiscutible utilidad de proporcionar elementos para la crítica de cualquier consenso empírico por contraste con las condiciones del discurso ideal. En realidad, la tesis de Habermas debe entenderse más bien como crítica a los sistemas reales de toma de decisiones políticas (íncluso democráticos), que como justificación de éstos.

Dentro de las fundamentaciones consensuales, pero con un sentido muy distinto, podría hablarse de un «consensualismo real», que estaría representado por la llamada Escuela de Budapest, formada por los discípulos de G. Luckacs (1885-1971), entre los que cabe destacar a G. Markus y Agnes Heller ²⁵⁶, y que experimentó su mayor apogeo en los años cincuenta y sesenta. En efecto, con influencias de Hegel y de Marx, defienden la construcción de un orden axiológico desde las «necesidades radicales», de forma que el principal valor ético es el reconocimiento y satisfacción de estas necesidades. Desde este punto de vista pretenden la superación de las concepciones formales, apriorísticas o ahistóricas. Los valores se obtienen también por consenso histórico en el que los hombres no solamente son seres racionales, sino que también tienen necesidades y sentimientos; es decir, se trata de hombres más reales.

4) En fin, en último lugar cabría hacer referencia a las doctrinas relativistas que, en realidad, no suponen fundamentación de los valores, sino que sefialan la imposibilidad de la misma. En esta línea debemos citar como máximo exponente a H. Kelsen, quien, desde una perspectiva positivista, entiende que las cuestiones sobre el fundamento y justificación de las normas son metajurídicas. Ello conlleva una posición totalmente relativista respecto a los valores, que son considerados como juicios meramente subjetivos, ya que no puede responderse de forma racional la cuestión sobre el valor supremo; el mismo concepto de justicia no admite definición ²⁵⁷.

Por otro lado, Kelsen alude también específicamente a las referencias valorativas (invocación a los ideales de equidad, de justicia, de libertad, de igualdad, de moralidad, etc.) contenidas en ocasiones en las constituciones, sin precisar la forma en que deben entenderse. Considera que tales fórmulas no tienen un gran significado, no añaden nada, y alerta sobre el papel extremadamente peligroso que pueden tener en el campo de la justicia constitucional, si se interpretasen como directivas relativas al contenido de las leyes: si existe un principio constitucional de justicia, y el Tribunal Constitucional anulase una ley por considerar que su contenido es injusto, su poder «habría que considerarlo simplemente insoportable» ²⁵⁸.

El relativismo valorativo de Kelsen conduciría a la negación de todo valor, o al menos a un indiferentismo axiológico; sin embargo, la propia defensa del relativismo parece implicar la justificación del valor tolerancia, y por tanto pluralismo y democracia. El propio Kelsen rechaza que la concepción relativista de los valores suponga ignorancia o negación de la moral, ya que lo que defiende es simplemente la existencia de varios sistemas morales, entre los cuales ha de elegirse. Ello supone como principio moral de esta filosofía relativista la tolerancia, intimamente ligada a la democracia, puesto que ésta implica libertad, y la libertad, tolerancia ²⁵⁹. Como ha indicado Peces-Barba, Kelsen suministra con sus planteamientos argumentos reóricos para no ocuparse de una fundamentación de los derechos, aunque su misma biografía sea un ejemplo de lucha práctica por ellos ²⁶⁰.

En todo caso, la doctrina kelseniana conlleva la irrelevancia del concepto de legitimación, o, en otros términos, la identificación entre legitimación y validez del Derecho. Ello supone la ausencia de criterio al-

cepto marxista de justicia —de cada cual según sus capacidades, a cada cual según sus necesidades—; imperativo categórico kantiano...) para intentar demostrar que son fórmulas vacias, ya que intentan responder a un interrogante planteando otros nuevos (qué corresponde a cada uno, qué es lo igual, qué necesidades deben ser satisfechas y cuáles son las capacidades de cada uno, qué principios deberían ser obligatorios para todos los hombres...), y estos últimos interrogantes sólo hallan su respuesta en el orden social establecido en un momento dado.

258 H. KELSEN, «La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)», en Escritos sobre la democracia y el socialismo, traducción de J. Ruiz Manero, Debate, Madrid, 1988, págs. 142-143.

259 H. KELSEN, ¿Qué es la justicial, op. cit., pág. 63.

²⁵⁶ A. Heller, Hipótesis para una teoría marxista de los valores, traducción de M. Sacristán, Grijalbo, Barcelona, 1974.

²⁵⁷ H. Kelsen, ¿Qué es justicia?, traducción y estudio preliminar de Albert Calsamiglia, Ed. Ariel, Barcelona, 2.ª edición, 1992, pág. 43. Similar opinión sobre la justicia es recogida en *Teoria general del Derecho y del Estado*, traducción de E. García Máynez, Universidad Nacional Autónoma de México, 2.ª edición, 1958 (reimpresión, 1979), págs. 7 ss. Kelsen repasa las diversas definiciones que a lo largo de la Historia se han dado de la justicia («dar a cada uno lo que le corresponde»; principio de igualdad; con-

²⁶⁰ G. PECES-BARBA, Curso de derechos fundamentales, vol. I, Teoría general, Ed. EUDEMA, Madrid, 1991, pág. 48.

guno sobre el contenido del Derecho, que se impone por el mero hecho de su validez y con independencia de qué contenido. Desde el punto de vista de una Constitución que contiene abundantes cláusulas valorativas, la doctrina kelseniana supone vaciar de contenido todas ellas. A lo largo de este trabajo tendremos ocasión de volver sobre estos problemas.

En fin, cabe decir que las fundamentaciones señaladas no agotan las que podrían utilizarse para justificar los valores, aunque sí creemos que son las más representativas. Por lo demás, también cabe recurrir a la dialéctica iusnaturalismo-positivismo a la hora de fundamentar los valores. Si bien es cierto que esta dicotomía sería insuficiente para comprender todas las posibles doctrinas al respecto, ha de reconocerse que está presente de uno u otro modo en cualquier fundamentación que se intente, y habrá que aludir a ella al referirnos a los valores superiores en nuestra Constitución.

1.5.B. Fundamentación de los valores en la Constitución de 1978

Procede ya plantearse el sentido que tiene el enunciado de cuatro valores como superiores en el art. 1.1 de nuestro texto constitucional. Al respecto, puede reconocerse que, desde el punto de vista terminológico, la expresión «valores superiores», es sin duda deudora de la filosofía de los valores, como ya se ha destacado aquí. Sin embargo, es preciso determinar la fundamentación de dichos valores en nuestra Constitución. En este sentido, cabe indicar que el art. 1.1 de la Constitución supone el rechazo del positivismo reórico más estricto, por su propia naturaleza ciego a contenidos que al menos parcialmente transcienden al Derecho, como son indudablemente los valores. Así lo ha reconocido parte de la doctrina española ²⁶¹. En efecto, y como se ha destacado, ante las Cons-

tituciones de la segunda posguerra, el positivismo jurídico entendió que las normas de principio, con sus referencias a aspiraciones ético-políticas, escondían un vacío jurídico ²⁶².

Es cierto que posteriormente algunas doctrinas positivistas han ido aceptando la inclusión de elementos axiológicos en las Constituciones; en todo caso, el positivismo teórico «clásico» o estricto no puede entender bien los valores y principios como contenido del Derecho. Lo que interesa destacar ahora es que la presencia de valores en las Constituciones —los «valores superiores» en la Constitución española de 1978—implica reconocer la realidad de los contenidos materiales del ordenamiento, lo que supone matizar el rígido formalismo kelseniano ²⁶³. Puede hablarse de que los valores forman parte de la «Constitución en sentido material», pero no con el significado que daba a la expresión

En cambio, F. GARRIDO FALLA, en Comentarios a la Constitución, Civitas, 2.ª edición, 1985, pág. 29, muestra sus dudas acerca de que la positivación de principios pueda implicar una cierta eficacia más allá de la instrumentación o desarrollo que de tales principios se haga en la propia Constitución, pues no se sabe si lo que se consigue es convertir el principio en precepto jurídico o el precepto en principio. F. RUBIO LLORENTE, Prólogo a Derechos fundamentales y principios constitucionales (Doctrina jurisprudencial). Ariel, Barcelona, 1995, pág. IX, cuestiona que la presencia de valores en el artículo 1 sitúe la Constitución en un terreno intermedio entre el iusnaturalismo y positivismo.

un trasfondo iusnaturalista, ya que reconoce que el hombre posee unas caracterís-VERDU, «Comentando el art. 1», en los Comentarios a las leyes políticas, dirigidos por turalista». A. HERNÁNDEZ GIL, «Sistema de valores en la Constitución», en La Conspositivismo estatalista, y que «no estamos, en definitiva, ante un código de corte pokinson, Madrid, 1992, pág. 88, afirma tajantemente que el art. 1.1 evita caer en el del Derecho. F. FERNÁNDEZ SEGADO, en El sistema constitucional español. Ed. Dyla Constitución, de forma tal que el art. 1.1 se sitúa en el horizonte de la filosofía ticas permanentemente valiosas, capaces de condicionar el mero juego de las mayorías; losofia del Derecho, t. IV, 1987, pág. 400, afirma que nuestra Constitución tiene «La Constitución española: entre el normativismo y la axiología», en Anuario de Fide nuestra Constitución escapa al análisis técnico-jurídico». A. Ollero Tassara, los valores son suprapositivos, superiores «al» Ordenamiento, de forma que «el telos O. Alzaga, Ed. EDERSA, pág. 61, desde una posición iusnaturalista, entiende que 118, recalca que el positivismo muestra total indiferencia por los valores. P. LUCAS titución de la monarquia parlamentaria, Fondo de Cultura Económica, 1983, pág. Labor, 1980, pág. 51, defiende rambién que los valores son postulados previos a l. De Esteban, en El régimen constitucional español, con L. López Guerra, Ed

²⁶² G. ZAGREBELSKY, El derecho dictil..., op. cit., pág. 112.

²⁶³ En este sentido, G. PECES-BARBA, Los valores..., cit., pág. 55.

Por ejemplo, E. GARCÍA DE ENTERRIA, «Principio de legalidad, Estado material de Derecho y facultades interpretativas y constructivas de la jurisprudencia en la Constitución», en Reflexiones sobre la ley y los principios generales del Derecho, Civitas, Madrid, 1984, págs. 96 ss., que afirma: «un sistema jurídico ordenado por valores superiores abiertos será cualquier cosa menos positivista». G. PECES-BARBA, Los valores superiores, Tecnos-Temas Clave de la Constitución española, Madrid, 1984, págs. 52 ss., para quien «el art. 1.1 expresa el esfuerzo por superar el positivismo que se cierta a consideraciones éticas de contenido, y que, en el plano moral, sólo hace metaética, y al mismo tiempo no quiere expresar sus criterios éticos con lenguaje iusna-

Mortati ²⁶⁴, sino para expresar que la Constitución no puede entenderse desde un punto de vista meramente formal o procedimental.

Sin embargo, no hay unanimidad sobre que lo anterior implique que la Constitución se sitúe en una posición iusnaturalista, pues lo fundamental de los valores superiores es que están positivados, de forma que no hay duda sobre su integración en la Constitución como norma jurídica; no son, por tanto, extrajurídicos (aunque pudieran plantearse problemas sobre si realmente es posible convertir un valor en derecho positivo) ²⁶⁵. Incluso cabe entender que los valores incluidos en la Constitución representan «el mayor rasgo de orgullo del derecho positivo», al positivar lo que durante siglos fue prerrogativa del derecho natural ²⁶⁶. En nuestra opinión, no hay fundamento constitucional para situar a nuestra Norma fundamental en el ámbito del iusnaturalismo, pues la sola referencia a valores no es base suficiente para ello, de manera que tal cuestión dependerá de la fundamentación que se dé a los mis-

de una obra clásica muy citada para referise al concepto de «Constitución material», aunque no siempre con el mismo sentido. En efecto, para este autor, la fuerza política dominante es la base del orden jurídico y elemento de la «Constitución originaria»; la «Constitución material» es un sistema positivo que comprende conjuntamente las fuerzas políticas y los fines e intereses de los cuales son portadoras, y que inspiran el complejo normativo. Como puede apreciarse, este concepto no se corresponde con la idea de Constitución material para expresar la presencia en la misma de contenidos axiológicos o «materiales» (por contraposición a los elementos procedimentales y organizativos). Más próximo a esta idea está el concepto de «constitución ideal» que MORTATI explica en las Istituzioni di diritto pubblico, 9.ª ed., Cedam, Padua, 1975, págs. 30-31: el concepto wideal» de Constitución comprende el conjunto de valores y fines fundamentales del Estado cuya afirmación y tutela es imprescindible para que una Constitución pueda considerarse tal.

mayor detalle en el capítulo 2. Ahora nos basta señalar que los valores foman parte del texto constitucional, planteando la cuestión de las posibles dificultades de «juridificación»: J. VILAS NOGUEIRA, Los valores superiores..., cit., pág. 93, aun reconociendo el designio de positivación de los valores superiores...analiza los problemas que esta pretensión plantea, llegando a la conclusión de que «la positivización de un valor, o lo «transmuta» en un precepto jurídico de expresión sintética (con todos los problemas que ello comporta) o se queda en un acto frustrado, jurídico-positivamente irrelevante, pues tal valor, como antes de su conato de positivización, valdrá más o menos según criterios metapositivos». L. Parejo Alfonso, Constitución..., op. cit., pág. 119, insiste en que el orden de valores en ningún caso es un ente o criterio extra o metaconstitucional.

constitucional.

266 G. ZAGREBELSKY, El derecho discril..., cir., pág. 114.

mos, para la cual no parecen encontrarse referencias constitucionales de apoyo ²⁶⁷.

una fundamentación racional a este acuerdo, para evitar caer en un españoles de 1978 269». Peces-Barba, siguiendo en parte el razonamientenía Rawls, ni tampoco de la situación de «diálogo ideal» a la que se nal» con individuos cubiertos por un «velo de ignorancia», como sosser otros muy distintos. calcando que este fundamento ético racional se refiere a un momento mos recoge una moralidad basada en la dignidad humana, pero recriterio puramente formal, afirmando que el acuerdo al que nos referito que Eusebio Fernández aplica a los derechos humanos 270, propone do en cuenta todas las connotaciones de la historia reciente, hacen los refiere Habermas), sino que «es el acuerdo que aquí y ahora, y tenientanto que se trate de un contrato en una hipótesis de «posición origirio que se plasma a través del poder constituyente (descarrando por sólo juridica de los valores, podemos afirmar con Peces-Barba 268 que la llegar a cualquier otro acuerdo, y que, por tanto, los valores pudieran de esta forma trata de evitar la conclusión de que la mayoría podría damento, como todo el texto constitucional, en el acuerdo mayoritaproclamación de la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo pohistórico concreto, ya que refleja la ética propia del mundo moderno; lítico como valores superiores de nuestro ordenamiento tiene su fun-Por consiguiente, y partiendo de una consideración jurídica pero no

La fundamentación ética racional tiene a nuestro juicio la ventaja de impedir que una fundamentación consensual, concreta e histórica, pueda caer en un cierto relativismo axiológico, que conllevaría una total

²⁶⁷ Quizás con la excepción de la mención de «derechos inviolables que le son inherentes» (art. 10.1) que, al menos desde el punto de vista de la forma de expresión, parece reflejar influjos iusnaturalistas. En nuestra opinión, esta simple mención no implica que la Constitución acoja el iusnaturalismo.

G. PECES-BARBA, Los valores..., op. cit., págs. 106 y ss

²⁶⁹ G. PECES-BARBA, Los valores..., op. cit., pág. 108.

Anuario de Derechos Humanos, numero 1, 1981, págs. 77 s., especialmente 96 ss., quien se pronuncia por una «fundamentación ética» o axiológica de los derechos humanos, que se basa en las exigencias que derivan de la dignidad humana (de la que derivan los valores libertad, igualdad, seguridad), aunque tales exigencias no son absolutas, y sí históricas. El mismo autor reitera y petfila alguna de sus ideas en «Estado, sociedad civil y democracia», en E. FERNÁNDEZ (ed.), Valores, devechos y Estado a finales del siglo XX, Universidad Carlos III-Dykinson, Madrid, 1996, págs. 149 ss., especialmente, 156 ss.

creto de los valores puede evolucionar; por ello, en cada momento hiscircunstancias cambiantes; para ello será necesario tener en cuenta la al comienzo de la Edad Contemporánea. Ahora bien, el significado cones, el «consenso social» sobre el contenido de los valores 271 realidad social, y el significado socialmente admitido de cada valor, esto pletado, permitiendo así la adaptación de su significado a las tórico, el aludido «contenido mínimo» de los valores habrá de ser comtitucional y democrática occidental, cuyos elementos esenciales surgen deriva por un lado, del propio lenguaje y, por otro, de la tradición consnido mínimo, que actúa como límite a tales posibles variaciones, y que restantes valores constitucionales, poseen en nuestra opinión un conteres a las cambiantes circunstancias. Pero en todo caso la dignidad y los riar también históricamente, lo que permitirá la adaptación de los valodignidad humana. Las exigencias derivadas de esta dignidad pueden vaimplantar unos «disvalores»; de ahí la importancia de la referencia a la indiferencia ante un nuevo consenso histórico y concreto que pudiera

Ciertamente, la fundamentación que proponemos ha de hacer frente a la crítica más común que suele realizarse de las fundamentaciones consensuales: la de que los valores —o en su caso, los derechos que los desarrollan— surgen y han de realizarse «frente a la mayoría», de forma que están por encima del consenso mayoritario, al cual se imponen (por ello las normas emanadas del legislador, representante de la soberanía popular, no puede contradecir los valores).

Aunque ello es cierto, debe señalarse que los valores están recogidos en la Constitución, obra del Poder constituyente, y gozan por tanto de la legitimación que ésta les da, siendo fruto del consenso mayoritario histórico-concreto de un momento dado. Puesto que el texto constitucional —y muy especialmente sus valores— ha de adaptarse a las cambiantes circunstancias, parece adecuado que el criterio que se tenga en cuenta para interpretarlos y precisar su significado sea la concepción social dominante de los mismos, y en general las circunstancias de la pro-

pia realidad social. Por ello, normalmente los valores no se situarán «frente a la mayoría»; pero si lo que quiere decir esta expresión es que lo que significan los valores se impone al legislador, representante del pueblo, debe señalarse que ello posee una justificación suficiente, que es la misma que permite que la obra del Poder Constituyente se sitúe por encima del legislador.

Por otro lado, no parece que el consenso social mayoritario —que ayuda a los valores a evolucionar y a adaptarse a las circunstancias—vaya siempre en contra de las minorías; más bien las sociedades actuales suelen reconocer los derechos y valores que protegen a las minorías; además, los valores tienen un contenido «mínimo» —pero significativo—inalterable, independiente del consenso social que exista en un momento dado. En fin, la propia Historia demuestra que sólo el reconocimiento generalizado o mayoritario ha conseguido la efectividad social de los derechos o de los valores: los valores «frente a la mayoría» han encontrado históricamente la justificación de su reconocimiento jurídico-constitucional (o en los textos internacionales) en el acuerdo o consenso mayoritario, que se impone después a las mayorías existentes en cada momento, reflejadas en el Parlamento.

apuntar que el problema consiste en compaginar dos factores que juesual, pero basada en unas exigencias mínimas, implica la intangibilidad cumplir tales requisitos es la inmensa mayoría de la sociedad). Esta últitos procedimentales previstos (en realidad, la única «fuerza» que puede estar abierta a cualquier fuerza política o social que cumpla los requisiesencial en todo sistema democrático, de la igualdad de oportunidades reforzada — sobre los contenidos axiológicos. Por otro lado, el principio, admitiendo la posibilidad de una «tiranía de la mayoría» —aunque muy gros que conlleva una neutralidad valorativa del texto constitucional, gan en sentido contrario: por un lado, la conveniencia de evitar los pelitituyente constituido. Sobre el tema volveremos 272, pero cabe ahora de tales valores (en sus contenidos mínimos) incluso para el Poder consma idea jugaría a favor de la posibilidad de sustituir los valores esenciaposibilidad de su modificación total (arts. 166 y ss.), la misma debe tución, de acuerdo con el valor superior piuralismo, ha establecido la para todas las fuerzas políticas y sociales, que implica que, si la Constiles de la Constitución, con lo que ello podría suponer en la hipótesis de Cabe plantearse también si esta fundamentación histórico-consen-

²⁷¹ Como ha destacado E. FERNÁNDEZ, «Estado, sociedad civil...», op. cit., págs. 157-158, en relación con el fundamento de los derechos humanos, exponer estos derechos como reficjo de la idea de dignidad humana «permite llegar a entender que esas creencias compartidas hoy son el resultado histórico de una determinada tradición cultural humanista que nos ayuda a comprender su contenido, alcance y función», de manera que «la variabilidad histórica de los derechos humanos se detiene ante los derechos más básicos...». Por ello responde afirmativamente a la pregunta de si hay exigencias básicas irrenunciables, derivadas directamente del principio de dignidad humana.

²⁷² Infra, 3.2.C.f)

una mayoría «reforzada» capaz de cambiar los propios valores democráticos con otros, más o menos contradictorios con la dignidad humana. En todo caso, estimamos que precisamente la existencia de contenidos materiales y valorativos en el texto constitucional implica el deseo expreso de la Comunidad de una cierta permanencia en los mismos.

En nuestro texto constitucional, la voluntad constituyente de dotar de una especial fuerza, en el sentido que comentamos, a los valores superiores y a otros contenidos materiales, se manifiesta en su inclusión en el «bloque superrígido», que requiere un procedimiento agravado de reforma, aunque desde luego no se impide la misma. Y como ha destacado De Otto, la inexistencia de límites materiales expresos a la reforma (cláusulas de intangibilidad), no puede suplirse por vía teórica, ya que lo que la Constitución ha establecido es «solamente» un procedimiento de especial rigidez, en el cual ha de ponerse de manifiesto una fuerte voluntad de reforma, frente a la que toda resistencia sería inútil ²⁷³. Por ello, creemos que jurídicamente es admisible cualquier modificación constitucional, aunque la misma afecte a los valores superiores.

Cuestión distinta es la de que los valores forman parte sin duda del conjunto de preceptos cuya reforma implicaría un auténtico cambio de Constitución, configurándose como un límite meramente implícito a la reforma, en el sentido de que sobrepasarlo equivale a transformar el régimen político ²⁷⁴. De esta forma, los valores superiores, junto con la dignidad de la persona, si bien pueden cambiar históricamente en cuanto a sus contenidos concretos, conllevan unas «exigencias mínimas» que constituyen los factores de legitimidad del régimen constitucional, aunque su modificación por los cauces previstos en la propia Constitución no sería antijurídica. En todo caso, ha de tenetse en cuenta que la reforma del artículo 1.1 obligaría a modificar, para mantener la coherencia del texto constitucional, un gran número de artículos del mismo (si lo que se hace es cambiar los valores por otros contradictorios con ellos) ²⁷⁵.

De lo anterior puede deducirse la importancia de una fundamentación de los valores en nuestra Constitución que, si bien con una base consensual, no deje de lado el hecho de que tales valores responden a exigencias de la dignidad humana y a la tradición constitucional contemporánea. Los valores superiores, y los demás contenidos materiales de la Norma fundamental, cumplen así la importante función de constituirse en parámetro de identificación de nuestro régimen constitucional frente a otros de signo diferente.

1.6. CONCLUSIÓN. OTROS CRITERIOS PARA LA INTERPRETACIÓN

Como ha destacado Pierandrei, los métodos tradicionales de interpretación son útiles para la interpretación constitucional, pero los mismos deben utilizarse de un modo que tenga en cuenta la necesaria comprensión de los motivos políticos que están en la base de las diversas normas y principios ²⁷⁶. Por ello sería erróneo deducir de este capítulo la idea de que los elementos o criterios utilizados agotan o completan todas las «vías de aproximación» a los valores. Desde luego, dichos criterios han aportado elementos de interés para el entendimiento de los va-

de la Constitución en su conjunto, e incluso afirma que los supuestos sujetos al proceel art. 10.1, y éste a su vez con el art. 1.1, mientras que el título preliminar, con la exción de los elementos identificados en el art. 168 de la Constitución implica una alteración el art. 1.1. PAREJO ALFONSO, Constitución..., op. cit., pág. 148, insiste en que toda alterapretende es añadir algún nuevo valor no contradictorio con los que actualmente recoge car una serie importante de preceptos constitucionales. Distinto sería el caso si lo que se tución por otros, e incluso su supresión, no cambiarían radicalmente la Constitución». lores superiores, si bien afirma que «la modificación de los valores superiores, y su susticepción de algunas decisiones concretas, es también en su mayor parte reconducible al rona afecta a la forma política del estado; los derechos fundamentales se conectan con dimiento reforzado de reforma son reconducibles al orden de valores superiores: la Colores superiores fuesen contradictorios con los anteriores, tal reforma implicaría modifilo que se refiere a sus sustitución por otros, pues, como hemos dicho, si estos nuevos vaimportante desarrollo que tienen en la Constitución, pero tal vez es más discutible por Estimamos que esta afirmación es correcta por lo que se refiere a su supresión, debido al Los valores..., op. cit., pág. 104, defiende igualmente la posibilidad de reforma de los va-

²⁷⁶ F. Pierandrei, "L'interpretazione delle norme costituzionali in Italia», en Giurisprudenza costituzionale, 1962, págs. 555-556.

²⁷³ 1. DE OTTO PARDO, *Defensa de la Constitución y partidos políticos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, pág. 35.

²⁷⁴ En este sentido, E. ESPIN, en L. LÓPEZ GUERRA, E. ESPIN, J. GARCIA MORILLO, P. PÉREZ TREMPS y M. STRÚSTEGUI, *Derecho constitucional*, vol. I, Tirant lo blanch, Valencia, 2.4 ed., 1994, pág. 52.

lencia, 2.ª ed., 1994, pág. 52.

275 Sobre el tema de los límites implícitos a la reforma nos hemos extendido más en nuestro trabajo «La defensa de la Constitución frente a sus "enemigos"», incluido en la obra La Constitución como orden abierto, McGraw Hill, Madrid, 1997. PECES-BARDA,

lores superiores: así, hemos precisado su significado lingüístico, los hemos situado en el contexto histórico y entre los valores del mundo occidental, destacando las innovaciones de nuestro texto constitucional; el criterio sistemático ha aportado significativos datos sobre la relación entre los valores y otros elementos del artículo 1.1 y de todo el texto constitucional; hemos destacado que el significado de los valores evoluciona de acuerdo con la cambiante realidad social, y hemos ensayado una fundamentación de nuestros valores.

Pero algunas cuestiones esenciales quedan aún sin resolver (aunque en algún caso hayan quedado apuntadas). Por ejemplo, el problema de su propia naturaleza jurídica, esto es, si poseen carácter y eficacia jurídica; la posible existencia de una jerarquía entre ellos, o si son superiores al resto de la Constitución. Los criterios que hemos utilizado hasta ahora no agotan todas las posibles «vías de acercamiento» a los valores; por ello los dos próximos capítulos se dedicarán al estudio de estos problemas, a los que no se ha podido dar respuesta satisfactoria mediante los criterios utilizados hasta ahora.

Hay otros elementos o criterios específicos a la hora de interpretar la Constitución y sus valores; sin embargo, en nuestra opinión tales criterios específicos derivan en buena medida del contenido axiológico de la Constitución, es decit, de los propios valores y principios constitucionales. Cabe hablar así, para englobar todas estas peculiaridades, de una «interpretación material» de la Constitución y de todo el Ordenamiento. También el criterio teleológico puede entenderse como una orientación a valores; por otro lado, los criterios «tradicionales», y especialmente algunos, como el sistemático, se «transforman» a la luz de los valores. Por ello el estudio de todos estos aspectos se realizará al hilo del tratamiento del papel o función de los valores en la interpretación constitucional ²⁷⁷.

Sí procede decir ahora que los valores se convierten de esta forma en una de las principales peculiaridades del objeto de la interpretación constitucional, y al tiempo uno de los elementos de mayor relevancia a la hora de interpretar la Norma fundamental. Al tiempo son objeto y criterio de la interpretación constitucional, y en ambos planos desempeñan un importante papel. Lógicamente, como elemento o criterio de la

interpretación no tiene utilidad la aplicación de cada valor a sí mismo (así, carece de sentido interpretar la libertad utilizando como criterio la propia libertad...). Sin embargo, sus efectos interpretativos se proyectan de forma apreciable sobre otros valores o sobre el resto de la Constitución. En cuanto a la interpretación de la Constitución «a la luz» de los valores (en concreto, de los valores superiores), éste será el objeto de estudio de toda la Parte II de este trabajo. Por lo que se refiere a la interpretación de los valores en relación con otros valores o principios constitucionales, también se ha hecho relación a ella al referirnos a la interpretación sistemática de los valores superiores.

²⁷⁷ Infra, apartado 4.3.